

302809
5
24



UNIVERSIDAD MOTOLINIA

**Escuela de Derecho
Incorporada a la U. N. A. M.**

**EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA
RESOLUCION SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL.
UBICACION Y COMENTARIOS.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a**

**GUADALUPE DEL INMACULADO CORAZON
DE MARIA ROBLES DENETRO**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

INTRODUCCION	V
CAPITULO I PROCEDENCIA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO	
1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	
A) Procedencia Genérica del Juicio de Amparo	1
B) Procedencia del Amparo Indirecto	14
C) Procedencia del Amparo Directo	22
2.- PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	
A) Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte	26
B) Principio de la Existencia de un Agra- vio Personal y Directo	27
C) Principio de Definitividad	29
D) Principio de Relatividad de las Senten- cias	35
E) Principio de Estricto Derecho y la Fa- cultad de Suplir la Queja Deficiente ..	36

F) Referencia a otros Principios	41
a) Principio de prosecución oficiosa del amparo	41
b) Principio de limitación de pruebas y de recursos	42
c) Principio de tramitación escrita del juicio de amparo	44
3.- OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO	45
CAPITULO II SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS	
1.- CONCEPTO Y OBJETO	
A) Concepto	52
B) Objeto	55
2.- PROCEDENCIA	57
3.- COMPETENCIA	65
4.- SUSPENSION DE OFICIO Y SUSPENSION A PETI- CION DE PARTE	68
5.- SUSPENSION PROVISIONAL Y SUSPENSION DEPI- NITIVA	83
6.- EFECTOS DE LA SUSPENSION	89
7.- PROCEDIMIENTO	92

III

CAPITULO III EL RECURSO DE QUEJA

1.- CONCEPTO	98
2.- PROCEDENCIA	102
3.- COMPETENCIA	118
4.- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE - QUEJA	121
5.- TERMINO	123
6.- PROCEDIMIENTO	125
7.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS RECURSOS DE REVISION Y RECLAMACION	127

CAPITULO IV LA QUEJA CONTRA LA RESOLUCION SOBRE SUS- PENSION PROVISIONAL

1.- LA QUEJA CONTRA EL AUTO DE SUSPENSION PRO- VISIONAL, ANTES DE LAS REFORMAS DE 1984	
A) El Texto de la Ley	139
B) La Interpretación Contradictoria de los Tribunales Colegiados	141
a) Tesis negando la procedencia de la queja	141
b) Voto de Carlos de Silva Nava	152

IV

c) Voto de Enrique Pérez González	161
d) Resolución del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito	177
2.- LA QUEJA CONTRA EL ACTO DE SUSPENSION PROVISIONAL EN LAS REFORMAS DE 1984	
A) El Texto de la Ley	183
B) Exposición de Motivos de la Reforma	184
C) Influencia de los Votos Particulares y de la Resolución del Tribunal Colegia- do del Sexto Circuito	188
D) Aplicación de la Nueva Fracción XI	190
a) El término para interponer la queja .	194
b) El término para resolver	199
c) Tesis posterior a la reforma	201
d) Eficacia de la reforma	206
CONCLUSIONES	208
BIBLIOGRAFIA	222

I N T R O D U C C I O N

La pretensión de la justicia ha sido un elemento en la definición del derecho expresado por pocos, pero aceptado por muchos. Este trabajo de investigación, sin rebasar los requisitos reglamentarios correspondientes, ha tratado de ser una modesta contribución de análisis, de síntesis y de crítica encausados a una mayor efectividad en la aplicación real de una figura jurídica dentro del juicio de amparo, de indiscutible importancia: la suspensión del acto reclamado.

Para mantener viva la "materia" del juicio de garantías, ha sido necesaria la creación de este instrumento paralizador de la actuación de la autoridad que, presumiblemente, está siendo o puede ser violatoria de los derechos fundamentales del hombre reconocidos por las garantías individuales.

La suspensión de los actos reclamados ha sido dividida en dos figuras para su mayor eficacia. Una es la suspensión provisional y otra la definitiva. Esta última cuenta con medios de defensa o de impugnación más o menos eficaces desde la infancia del juicio de amparo.

VI

A la suspensión provisional, empero, le fue negado, durante décadas un medio de defensa para el caso de inconformidad en contra de su concesión o de su negativa por parte del juez de distrito.

Fue hasta el 16 de marzo de 1984 cuando comenzó la vigencia, entre otras, de unas adiciones al artículo 95 y reformas al 97 de la Ley de Amparo; adiciones y reformas que recogieron sustancialmente el criterio "disidente" de dos magistrados de circuito, Carlos de Silva Nava y Enrique Pérez González, quienes opinaron que era necesario, en pro de la justicia, establecer expresamente la procedencia del recurso de queja en contra del auto en que se resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado.

El estudio, los comentarios y la crítica de esta figura jurídica recién nacida, constituyen el corazón de esta tesis. Pero estimamos conveniente recordar y sintetizar otras figuras elementales del juicio de garantías a fin de presentar con la mayor claridad la naturaleza jurídica de la queja contra la resolución sobre la suspensión provisional. Así, con las limitaciones propias de quien pretende re-

VII

cibir el título de Licenciado en Derecho, se ha traído a la memoria y se han escrito en este trabajo los conceptos fundamentales acerca de la procedencia del juicio de garantías, y del objeto del mismo, así como los principios jurídicos fundamentales que lo rigen; las ideas básicas sobre la suspensión de los actos reclamados, los puntos sobresalientes de los recursos en el amparo, y en especial el recurso de queja; se expone la situación imperante antes de las reformas de 1984, se presenta lo medular de los nuevos dispositivos que regulan la queja contra la concesión o negativa de la suspensión provisional, y se han enunciado algunos de los problemas que ya se han presentado en la aplicación de los nuevos preceptos.

Si esta tesis llega a significar un paso hacia adelante en algunos de los caminos que conducen a la justicia, no sólo constituirá el cumplimiento de un requisito para obtener el grado de Licenciatura en los estudios del Derecho, sino que retribuirá, a la suscrita, la satisfacción invaluable de aportar un grano de arena en la construcción interminable del mundo del deber ser.

C A P I T U L O I

PROCEDENCIA Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

1.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

A) Procedencia Genérica del Juicio de Amparo

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Los tribunales - de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal".

El artículo 10. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda contro--

versia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos - que invadan la esfera de la autoridad federal".

De las transcripciones anteriores puede deducirse la procedencia genérica del juicio de garantías que -- comprende, fundamentalmente, los siguientes casos:

a) Cuando surja controversia entre gobernantes y goberⁿnados debido a la expedición de leyes o emisión de actos de autoridad que violen una o varias de las garantías individuales contenidas en la propia Carta Magna.

b) Cuando las leyes o los actos de la autoridad fede--ral vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o enti^ddades federativas.

c) En los casos en que las leyes o actos de la autori^ddad local (de un estado o entidad federativa) vulneren o res^{tr}injan la soberanía de la Federación.

Es preciso, empero, advertir que la Constitución Política señala a los tribunales de la Federación la -- competencia para conocer de "toda controversia que se suscite" por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, así como las que tengan su origen en leyes o actos de la autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los estados y viceversa, pero al hablar de "toda controversia", no condiciona que ese conocimiento deba ser única y necesariamente a través del juicio de amparo, de lo que se infiere que la disposición constitucional establece la posibilidad de que los tribunales de la Federación, es decir, los que constituyen el Poder Judicial Federal, puedan conocer, bien sea a través del juicio de amparo, o bien a través de diversos procedimientos, los casos de invasión de soberanía por parte de la Federación en contra de las entidades federativas o por parte de éstas en agravio de aquélla.

Esta afirmación encuentra apoyo en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se verá más adelante.

Sin embargo, el artículo 10. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece con precisión que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se origine por violación de garantías e invasión de esferas de competencia, o sea, exactamente los mismos casos que menciona el artículo 103 constitucional.

Cabe aquí reflexionar dos cuestiones importantes:

a) Si al invadir la Federación o los estados una esfera de competencia y con ello vulnerar la soberanía de uno u otros se dará, necesariamente, en perjuicio de los gobernados, la violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, que exige que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente.

b) Si el juicio de amparo es la vía idónea para resolver una controversia por invasión de esferas de competencia, aún cuando no exista un particular directamente agraviado -- por ese acto de autoridad acusado de restringir o vulnerar la soberanía de alguno de los entes de que se habla.

En el artículo 114 de la Ley de Amparo se señalan los casos específicos en que procede el juicio de amparo indirecto. Dichos casos se refieren a actos de autoridad siempre que no sean sentencias definitivas.

Sin embargo, la fracción VI del precepto indicado expresamente señala que "el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra leyes de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley"; es decir, el juicio de amparo indirecto es la vía idónea para reclamar actos de autoridad (incluyendo leyes) sea ésta federal o local, que invadan la soberanía una de la otra, pero además, son requisitos indispensables que esta invasión de competencia traiga consigo violación de garantías individuales, y que el gobernado agraviado por tal acto solicite o demande la protección federal.

De esta suerte, el quejoso podrá reclamar el acto de la autoridad federal arguyendo que ésta no tiene competencia para emitir el acto cuya atribución está reservada a la autoridad local, y por ende, señalará que se ha violado en su perjuicio la garantía de legalidad establecida en

el artículo 16 constitucional, que previene que todo acto de molestia por parte del gobernante debe ser emitido por autoridad competente.

Por esta razón, en muy pocos casos el particular promoverá el juicio indirecto de garantías con fundamento en la fracción VI del artículo 114 invocado, ya que en la mayoría y casi en la totalidad de ellos, la protección federal se solicita con apoyo en lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV del indicado precepto.

Es pertinente aclarar que no procede el juicio de amparo directo en los casos de invasión de esferas de competencia porque, además de estar determinada con claridad en el artículo 114 aludido la procedencia del amparo indirecto, el directo, de acuerdo con el artículo 158 de la propia Ley de Amparo, sólo es procedente contra sentencias definitivas, o sea, las que resuelven el litigio en lo principal, ya sea que tales sentencias provengan de tribunales judiciales o administrativos, o constituyan laudos dictados por tribunales del trabajo.

Ahora bien, como se dijo, el artículo 11 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus fracciones II y IV bis, inciso b), da pauta para interpretar que la invasión de esferas de competencia puede ser remediada a través del juicio de garantías cuando sea un gobernadoo quien reclame tal invasión, o bien, la Federación o los estados, en su caso, pueden promover la "controversia" por la invasión tantas veces mencionada, pero es claro que no lo harán a través del juicio de amparo, que únicamente puede ser promovido por los gobernados y no por los gobernantes.

Ciertamente, el artículo 11 invocado, en las fracciones señaladas establece: "Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

"II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;"

"IV Bis. Del recurso de revisión contra sentencias pro

nunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito: ... b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional".

En relación con el criterio de que sólo el particular gobernado puede demandar el amparo, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial publicada con el número 183, en las páginas 317-318, de la tercera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975), dijo lo siguiente:

"FISCO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.-

El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa de un acto del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o

como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya".

Por otra parte, para que el Pleno del Supremo Tribunal del país conozca del recurso de revisión contra una sentencia de juez de distrito en que se invoca invasión de competencia, es necesario, además, que esta violación haya sido planteada en la demanda de amparo, pues si no fuese así, será el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente el que resuelva en definitiva el juicio de garantías.

Así lo expresó el propio Pleno de la Suprema Corte en el amparo en revisión A.R. 2704/75, promovido por José Landín Ortega y fallado el 23 de febrero de 1976, criterio que fue publicado en la página 497 de la primera parte del Informe de Labores de ese alto Tribunal, correspondiente al año 1976, y que textualmente indica:

"INVASION DE ESFERAS. CUANDO NO SE PLANTEA EN LA DEMANDA DE GARANTIAS NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL PLENO.- Para determinar si existe planteado un problema de invasión de la

esfera correspondiente a la autoridad federal, por una autoridad local, deben examinarse los términos exactos de la --- cuestión jurídica planteada en la demanda de amparo y si en los conceptos de violación no se hace referencia a cuestión relacionada con alguna pretendida invasión de jurisdicciones, ni en ninguna parte de la demanda se argumenta que la autoridad responsable invadió la esfera de la autoridad federal y no se expresa, en cumplimiento de la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo el precepto de la Constitución Federal que contenga las facultades de la Federación que se -- consideren vulneradas, invadidas o restringidas, jurídicamente debe concluirse que no se propone un problema de invasión de esferas y por ende no se surte la competencia del Tribunal Pleno; por lo tanto las argumentaciones de los quejosos en su demanda de garantías, en el sentido de que se omitió -- considerar la imposibilidad de aportar elementos de convicción, que no se examinó la presunción legal que aducen y que no se analizaron las declaraciones de los testigos, circunscriben la cuestión planteada a un problema de legalidad, del que compete conocer en revisión a un Tribunal Colegiado".

De lo anterior podemos concluir que, ciertamente, la invasión de competencia cuando sea reclamada por un particular que sufra un agravio con el acto respectivo, solamente puede impugnarse a través del juicio de amparo, en el que se pedirá la protección federal por la violación a la garantía de legalidad otorgada por el artículo 16 constitucional, por haber sido emitido por autoridad incompetente el correspondiente acto de autoridad.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar los convenios de desarrollo que suscriben el gobierno federal y los gobiernos estatales, en los cuales puede estipularse alguna cláusula en que las facultades de la Federación sean invadidas por la entidad federativa. En estas condiciones un acto de autoridad que suscribiera un estado con apoyo en tales atribuciones, sería violatorio de la garantía de legalidad por carecer de competencia de la autoridad emisora del mismo.

Así mismo, la invasión de esferas de competencia puede ser llevada ante el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en este caso (fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación) no se tramitará juicio de amparo sino que se promoverá una "controversia", suscitada por las leyes o actos de la autoridad federal que "vulneren o restrinjan" la soberanía de los estados, o viceversa. ¿Quién promoverá esta controversia? Desde luego que será la autoridad federal o la de alguno de los estados, según sea que la invasión de competencia la realicen éstos o aquélla, respectivamente, y por esta razón, como ya se dijo, no se promoverá juicio de amparo, pues éste solamente puede ser demandado por los gobernados y no por las autoridades, de conformidad con la naturaleza jurídica del juicio constitucional, y avalado por la tesis jurisprudencial citada y transcrita con anterioridad.

El criterio expuesto en este apartado encuentra apoyo en la doctrina del maestro Felipe Tena Ramírez (Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 1981, - páginas 507 y 508), del cual se transcribe el siguiente párrafo:

"Iguales en el tratamiento constitucional la defensa de los derechos personales y la de las zonas del sistema federal, no es de extrañar que en la práctica se haya realizado -

una justificada confusión. Las tres fracciones del artículo 103, únicas que fundamentan la procedencia del amparo están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución; no hay razón, por lo tanto, para establecer una distinción -- entre ellas. La primera se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local. Como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traducen al cabo en violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre --- otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. ¿Para qué invocar, pues, las fracciones II y III si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la primera?. Así el amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individualistas y la jurisprudencia y los litigantes mexicanos se han habituado a entender y sentir la institución a través del --- individuo relegando al olvido y al desuso más completo las -- dos últimas fracciones del 103".

B) Procedencia del Amparo Indirecto

La propia Ley de Amparo establece, genéricamente, dos tipos de juicio de garantías: el indirecto o bi--instancial y el directo o uniinstancial.

La procedencia del juicio de amparo indirecto, que se tramitará ante el juez de distrito, se encuentra establecida en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con estos preceptos, el juicio de amparo indirecto procede, en términos generales, contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicios al gobernado, es decir, contra las leyes autoaplicativas, que son aquéllas que por su sola promulgación producen efectos jurídicos para las personas o categorías de personas por ellas previstas; en contraposición con las heteroaplicativas, que son --aquéllas que no causan perjuicio al particular, sino hasta --el momento en que son aplicadas por un acto concreto de la --autoridad. (Ignacio Burgoa: "El Juicio de Amparo", décima octava edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, página 223).

También procede el indicado juicio, contra actos que no provengan de tribunales judiciales o administrati-

vos (entre los cuales se encuentran las juntas de Conciliación y Arbitraje y, en general, todos los tribunales laborales) y tales actos pueden ser autónomos, o bien, pueden tener su origen en un procedimiento seguido en forma de juicio.

Entendemos por tribunal el órgano del estado cuya finalidad se cifra en ejercer la función jurisdiccional. Si la autoridad responsable no es un tribunal, por no tener a su cargo la función jurisdiccional, es procedente el amparo indirecto contra los actos por ella emitidos. (Carlos Arellano García: "El Juicio de Amparo", primera edición, México, Ed. Porrúa, S.A., página 691).

Además, cuando se impugne un acto que no derive de ningún procedimiento seguido en forma de juicio y que emane de autoridad distinta de las judiciales, sí es procedente el amparo indirecto; pero si el acto se da en un procedimiento seguido en forma de juicio, no podrá promoverse el juicio de garantías contra las diversas resoluciones que se dicten en el desarrollo de ese procedimiento, esto, con la finalidad de no interrumpir constantemente el procedimiento ni darle duración indefinida. (Burgoa.op.cit.pág. 632 y Are-

llano García. op.cit.pág. 692).

Por consiguiente, sólo podrá promoverse amparo una vez dictada la resolución definitiva de ese procedimiento; en la demanda de garantías correspondiente se impugnarán las violaciones cometidas en la resolución y las que hayan tenido lugar durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas el gobernado hubiere quedado sin defensa o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda. (Arellano García, op,cit.pág. 692).

Si el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, sí pueden impugnarse los actos emanados del indicado procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

Sin embargo, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, también establece la procedencia del amparo indirecto contra actos de los tribunales judiciales o administrativos. Los tribunales judiciales son aquellos que dependen orgánicamente del Poder Judicial y realizan funciones jurisdiccionales, de acuerdo con la competencia que las leyes establezcan. Estos son, verbigracia, los --

juzgados civiles o los juzgados penales.

Los tribunales administrativos, en cambio, están organizados dentro del Poder Ejecutivo y administrativamente (formalmente) dependen de él, empero, gozan de autonomía para ejercer su función primordial: decir el derecho; en otras palabras, administrativamente dependen del Poder Ejecutivo, pero realizan, con autonomía, funciones jurisdiccionales.

Los actos a que nos venimos refiriendo deben ser ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste. Son actos ejecutados fuera de juicio los que no están comprendidos en la secuela del procedimiento, ni en la resolución con que éste culmina. El juicio abarca todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva. Así, encontramos que procede el juicio de amparo, por ejemplo, cuando se comete una violación a alguna garantía individual en los medios preparatorios o en las providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda o en las resoluciones de jurisdicción voluntaria, pues no se desarrollan dentro del juicio. (Arella-

no García. op.cit.pág. 692).

Se consideran actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva. Encontramos principalmente los actos que integran el procedimiento de ejecución de la sentencia; en tal caso sólo puede promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, en la misma demanda.

Cuando la cuestión que se impugna sea un remate, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva que apruebe o desaprobe dicha medida.

En la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas y/o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Dicha reparación debe entenderse, según el maestro Carlos Arellano García, en el sentido de que, la sentencia definitiva no se ocupará ya de aquel acto, que causa perjuicio al particular, por lo que sus efectos serían de ---

difficil reparación. (Op.cit.pág. 693).

Estos actos de imposible reparación no podrán englobar aquellos supuestos de violaciones al procedimiento, - que se mencionan en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que éstos últimos son reclamables en amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

El doctor Arellano García señala algunos casos de procedencia y de improcedencia que ha fijado la jurisprudencia de la Suprema Corte, respecto de amparos fundados en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo:

A. Casos de procedencia:

I. Contra actos que decretan el sobreseimiento de un juicio;

II. Contra sentencias de segunda instancia que confirman o revoquen el auto que decreta el embargo;

III. Contra las resoluciones dictadas en las diversas secciones de un juicio sucesorio;

IV. Contra resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad en el actor;

V. Contra resoluciones de segunda instancia que decreten desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios;

VI. Contra resoluciones que tengan por desistido el actor en la materia laboral, por inactividad.

B. Casos de improcedencia:

I. Contra las resoluciones que decretan providencias - precautorias;

II. Contra medios preparatorios relativos a reconocimiento de firma;

III. Contra autos que desechan excepciones;

IV. Contra resoluciones que desechan pruebas;

V. Contra autos admisorios de una demanda;

VI. Contra autos admisorios del recurso de apelación;

VII. Contra resoluciones laborales relativas a la declaración de patrón sustituto.

El quinto supuesto de procedencia del amparo es aquél que se intenta contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, a las cuales la ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de de

fensa, para modificar o revocar dicho acto, con excepción -- del juicio de tercería.

Coinciden Burgoa y Arellano García en que ter cero extraño a un juicio es la persona física o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventile. -- Los causahabientes de las partes en el juicio, no pueden ser considerados como terceros extraños porque están jurídicamente vinculados con las partes. (Op.cit.pág. 639 y op.cit.pág.-694 respectivamente).

La fracción VI del artículo 114 establece la procedencia del amparo contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados que vulneren, restrinjan o invadan su mutua soberanía. En este caso el quejoso sólo puede ser el gobernado a quien perjudica la invasión de la soberanía y nunca la entidad federativa o la autoridad federal, como se precisó al hablar sobre la procedencia genérica del juicio de garantías.

C) Procedencia del Amparo Directo

El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia que determina la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, el amparo directo procede contra sentencias civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos.

Ahora bien, son sentencias definitivas aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, sin que las leyes comunes concedan recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También procede el amparo directo por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas dentro de la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, es decir que sean sustanciales; pero solamente se promoverá una vez dicta

da la sentencia definitiva o el laudo.

La Ley de Amparo menciona una serie de supuestos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y por consiguiente se afectan las defensas del quejoso; a manera de ejemplo mencionamos algunas: que en los juicios civiles, administrativos o del trabajo no se le cite al quejoso a juicio o se le cite en forma diferente a la señalada por la ley; cuando no se le reciben pruebas que haya ofrecido; cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; o bien, en juicios del orden penal cuando no se le informe el motivo del procedimiento o de la acusación y el nombre del acusador particular, si lo hubiere; cuando no se le permita nombrar defensor o se le impida la comunicación con él o no se permita la asistencia de su defensor a alguna diligencia del proceso.

Sin embargo, la Ley de Amparo deja a juicio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito la apreciación análoga de los supuestos de violaciones a leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso.

Por otra parte, también procede el amparo directo por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias o laudos. Estas violaciones se refieren a la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para determinar la controversia, así como la no observación de preceptos relativos al procedimiento o al fondo de la resolución.

De lo anteriormente expresado, podemos señalar, en conclusión, las principales diferencias entre el amparo indirecto y el directo.

La primera diferencia es que el amparo indirecto se promueve ante el juez de distrito y el directo ante la H. Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según la competencia que señale la Ley de Amparo.

Otra diferencia consiste en que el amparo indirecto procede contra leyes o actos en general, (excluyendo a las sentencias definitivas y laudos); que violen las garantías individuales, en cambio, el amparo directo se promoverá contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos, en que se violen las leyes del procedimiento - dejando sin defensa al quejoso o por violaciones a garantías

cometidas en las propias sentencias.

Un punto más de distinción lo encontramos en el procedimiento, ya que en el indirecto sí existe, y en él se lleva a cabo una audiencia con ofrecimiento y desahogo de pruebas, mientras que en el amparo directo solamente es un trámite de admisión de demanda y emplazamiento a las partes, sin necesidad de audiencia.

La última diferencia que señalamos, es en cuanto a la suspensión del acto reclamado: en el indirecto, puede concederse la suspensión tanto provisional (que se otorga después de presentada la demanda), como definitiva (que se concede después de un procedimiento sumario); en cambio, en el amparo directo puede otorgarse una sola clase de suspensión, la cual será decretada, en su caso, por la autoridad responsable. Tratándose de sentencias del orden penal, con la sola presentación de la demanda, (suspensión de plano); cuando la sentencia sea del orden civil, se dictará también de plano y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda.

2.- PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

A) Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte

Este principio, consagrado en la Constitución, señala que el juicio de garantías siempre deberá seguirse a instancia de parte agraviada, es decir, a quién perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí mismo, por su representante, por su defensor si se trata de un asunto del orden penal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor.

La importancia de dicho principio, estriba en evitar una supremacía del poder judicial sobre los otros poderes, ya que si oficiosamente el primero pudiera examinar qué ley o acto deben ser considerados opuestos a la Constitución, para el efecto de anularlos, evidentemente ese poder judicial tendría una primacía definitiva que rompería con el equilibrio de los poderes políticos.

El Juicio de Amparo sólo puede iniciarse, tramitarse y resolverse en virtud de que una persona (física o -

o moral) que se encuentre en la situación de gobernada, accione ante los jueces y tribunales competentes y, por lo tanto, ninguna otra autoridad jurisdiccional, distinta a las expresamente previstas en la Constitución y en la Ley de Amparo, puede llevar a cabo ese proceso.

B) Principio de la Existencia de un Agravio Personal y Directo

La Constitución exige que "el juicio de amparo se siga siempre a instancia de parte agraviada"; al emplear la expresión "agraviada" se refiere a que, el promovente del amparo ha sufrido un perjuicio en sus derechos por el acto o la ley que reclama. De no existir ese agravio, el juicio de amparo será improcedente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el concepto perjuicio tiene una connotación especial para el amparo: "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la

privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse -
obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como si
nónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de -
una persona. (Jurisprudencia 1917-1975, octava parte, tesis
131, pág.223).

Es necesario que el perjuicio sea ocasionado
por un acto de autoridad que, consecuentemente, viole una --
garantía individual.

El agravio debe ser personal, esto significa
que la persona que demande el amparo ha de ser titular de --
los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de au
toridad.

Se requiere que el agravio sea directo, esto
es, de realización presente, pasada o inminentemente futura;
el agravio es presente cuando los efectos se están realizando
al promoverse el amparo, pasado cuando ya sus efectos han
concluido, y futuro, si los efectos aún no se inician, pero
existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en
la producción de efectos del acto reclamado.

C) Principio de Definitividad

Este principio indica que el juicio de amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establezca y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto. Con esto se trata de que en el juicio de amparo se diga la última palabra y evitar que se promueva este juicio contra actos que puedan tener remedio ante las autoridades judiciales o administrativas, distintas de los tribunales federales.

La sanción que corresponde a la no observancia de este principio, es la improcedencia del juicio, y en su caso, se debe sobreseer, con apoyo en los artículos 73 y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales que en seguida se transcriben: "El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra un fallo". "El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante

las autoridades del orden común". (Apéndice al tomo CXVIII, tesis 883 y 905, correspondientes a las tesis 293 de tercera sala, y 159 de materia general de la compilación 1917-1965;- tesis 309 de tercera sala del Apéndice 1975).

El mismo alto Tribunal ha señalado que: "La existencia de un posible recurso contra los actos reclama--- dos, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admi tir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contra rio, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente - la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobre- seimiento que corresponda, si del resultado del estudio res- pectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de - improcedencia". (Apéndice al tomo CXVIII, tesis 332, corres- pondiente a la 87, materia general, de la compilación 1917-- 1965, y 85 del apéndice 1975, materia general).

Ahora bien, el principio de definitividad no es absoluto, su aplicación y eficacia tiene excepciones tan- to legales como jurisprudenciales; las más sobresalientes -- son:

- 1) Mediante criterio jurisprudencial del Primer Tribu-

nal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se considera que no hay obligación de agotar recursos administrativos cuando se alega la violación directa de un precepto constitucional.

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.-

Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino - en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo, -- es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar re--- cursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, - la legalidad de los actos de la administración o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la - fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo". (Jurisprudencia 1917-1975. Sexta parte, tesis 28, pág. 54).

2) Otras excepciones a este principio están referidas --

al caso en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo) al supuesto en que se impugna un auto de formal prisión, en que no se exige el previo agotamiento del recurso ordinario, según la tesis jurisprudencial número 43 de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 98, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, que dice así:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SINO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación".

3) Una excepción más establecida también jurisprudencialmente es cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio; en este caso no está obligada a agotar previamente los recursos ordinarios, tomando en cuenta que si ignoraba la existencia

de un juicio en que debería intervenir, no es posible el agotamiento de recursos dentro de un procedimiento. Así lo ha dicho la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 104, visible en la página 190 de la octava parte del Apéndice de Jurisprudencia anteriormente citado, que es del tenor siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidades de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".

Asimismo, en un caso similar a la excepción anterior, y por las mismas razones de hecho, no existe la obligación de agotar recursos ordinarios por parte de perso-

nas extrañas al juicio en que se comete la violación constitucional. Así lo señala la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 263, del Apéndice mencionado que textualmente indica:

"PERSONA EXTRANA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo".

4) Otra excepción contenida en la Constitución y en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, es la que se refiere a que no será necesario agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la propia Ley Reglamentaria del juicio de amparo, requiera como condición para decretar esa suspensión.

5) Finalmente, tampoco existe obligación de agotar recursos ordinarios, si se considera que la ley que los rige es contraria a la Constitución. En estos términos lo dijo el

Pleno del más alto Tribunal del país, en la tesis jurisprudencial 1, página 15, primera parte de la Jurisprudencia --- 1917-1965:

"AMPARO CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los --- principios de derecho el que se obligara a los quejosos a -- que se cometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución".

D) Principio de Relatividad de las Sentencias

Este principio es mejor conocido con el nombre de "Fórmula Otero", por ser el ilustre jurista don Mariano Otero su principal exponente, según el cual, la sentencia que se dicte en el juicio de garantías solamente va a beneficiar o perjudicar a la persona que solicitó el amparo. Así -

pues, la sentencia sólo se ocupará de las personas (físicas - o morales, o "individuales y colectivas" como dice el maestro Rafael Preciado Hernández) que hubiesen solicitado el amparo, limitándose, si procediere, a protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

E) Principio de Estricto Derecho y la Facultad de Suplir la Queja Deficiente

También llamado "Principio de Congruencia", - consiste en que la sentencia debe resolver las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que determine sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

El principio de estricto derecho no se establece expresamente en la Constitución, pero se deduce de una interpretación a contrario sensu, de los párrafos segundo, -

tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como del artículo 76 de la Ley de Amparo que se refieren a diferentes hipótesis donde se puede suplir la queja deficiente.

El artículo 79 reafirma el principio de estricto derecho, al señalar que "en los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de distrito, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y -- conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Asimismo, el artículo 190 de la misma ley dispone: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más -- cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya a--

plicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

El principio de estricto derecho es general, pero no es absoluto, ya que admite excepciones. Tales excepciones están determinadas por los supuestos en que la Constitución y la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja deficiente.

Suplir la queja deficiente implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer, oficiosamente, cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, siempre que se deduzca de los hechos expuestos y de las quejas expresadas, aunque esto no se haga en forma exacta.

El concepto "queja" equivale al de "demanda" de donde se desprende que suplir la queja deficiente entraña suplir la demanda deficiente.

La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección; por lo tanto, suplir la queja deficiente es integrar en la demanda -

lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

La suplencia de la queja deficiente opera en los casos previstos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 107 Constitucional, los cuales se reiteran en el artículo 76 y 227 de la Ley de Amparo, y son, -- substancialmente, los siguientes:

a) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

b) Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal, en favor del acusado y en materia laboral, en favor del trabajador, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, -- cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

c) Deberá igualmente suplirse la queja deficiente en --

los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuran como quejosos.

d) Finalmente, "deberá suplirse la deficiencia de la queja" y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros perjudicados los ejidatarios, comuneros o bien los núcleos de población ejidal o comunal.

Cabe aclarar que aun cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo incluye como sujetos de suplencia de la deficiencia de la queja "a quienes pertenezcan a la clase--campesina", esta disposición, en una interpretación integral del precepto, debe entenderse referida a aquellas personas o grupos que reclaman derechos agrarios y no a todo aquél que se ostente como perteneciente a la clase campesina; como puede ser, un hombre de campo que reclame derechos patrimoniales en materia civil o fiscal, y en estos casos no podrá suplirse la queja deficiente.

Así pues, el concepto "clase campesina" no nos parece adecuado en un ordenamiento legal, porque el mismo tiene una connotación más bien sociológica y en algunos -

casos, política.

F) Referencia a Otros Principios

El maestro Carlos Arellano Garcia agrega los siguientes principios jurídicos fundamentales del amparo.

a) Principio de prosecución oficiosa del amparo.- Este principio está contenido en el artículo 157 de la Ley de Amparo, que dice: "Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario".

Este principio se ve limitado por el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal de la parte interesada, a que se refiere la fracción V - del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El artículo 157 de la Ley de Amparo se comple

menta con lo dispuesto en el capítulo I, del título quinto - de la Ley de Amparo, que prevé sanciones aplicables a todos los funcionarios judiciales que conozcan del amparo, por el incumplimiento de diversos actos que obligatoriamente tienen encomendados dentro del procedimiento respectivo.

b) Principio de limitación de pruebas y de recursos.- Este principio, por lo que se refiere a la limitación de -- pruebas, está consignado expresamente en el artículo 78 de - la Ley de Amparo que, en lo conducente, dice: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en considera-- ción las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha auto- ridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron obje- to de la resolución reclamada".

Este principio encuentra justificación al considerarse que la autoridad responsable, si hubiera contado - con diversos elementos de prueba en el procedimiento que an- tecedió al acto reclamado, hubiere emitido una determinación diferente, pues sus medios de convicción pudieran haberlo -- conducido a una conclusión distinta.

Para que opere este principio, es preciso -- que el quejoso haya tenido oportunidad de aportar pruebas ante la autoridad responsable, pues, de no ser así, se debe atender a la regla general del artículo 150 de la Ley de Amparo, que dice: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho".

Este principio ha sido reiterado, además, -- por la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

"ACTO RECLAMADO.- Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad -- responsable, en el momento de ejecutarse" (Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Pleno y Salas, tesis 1, pág. 1).

En cuanto a la limitación de recursos, el -- principio se explica señalando que sólo se admiten el de revisión, el de queja y el de reclamación, en los términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, negándose aplicabilidad supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles para admitir otros recursos distintos. Cabe aclarar que los tribu--

nales federales han sostenido reiteradamente que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo --operará cuando una figura procesal adolezca de suficiente reglamentación, pero no es correcto, ni jurídicamente posible, trasladar las figuras procesales del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo.

c) Principio de tramitación escrita del juicio de amparo.- Este principio está consignado expresamente en el artículo 3o. de la Ley de Amparo que dice: "En los juicios de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta ley".

El artículo 117 de la Ley de Amparo contiene las excepciones que confirman la regla: "Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, de--portación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se espese en ella el acto reclamado; la

autoridad que lo hubiese ordenado; si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, - levantándose al efecto acta ante el juez".

3.- OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

El objeto del juicio de amparo está delimitado claramente en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que señala:

Artículo 1o. .- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere[n] o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Lo que el amparo persigue es salvaguardar los

derechos contenidos en las garantías individuales, impedir - que un poder se salga del cuadro de sus atribuciones constitucionales y mantener la integridad de la ley suprema.

El amparo tiene como objeto exclusivo reparar el derecho lesionado, mediante la anulación del acto o la no aplicación de una ley a un caso concreto por considerarlo anticonstitucional y reponer al individuo en el goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo, u obligando a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y a cumplir lo que en ella se exija, si el acto reclamado es negativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho:

"AMPARO.- El objeto de este juicio, es que la justicia federal intervenga en todos aquellos casos en que - se hayan ejecutado, por cualquier autoridad, hechos que constituyan una violación de garantías". (Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XIV, núm. 29, pág. --- 1840).

"AMPARO, NATURALEZA DEL.- El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiere evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, ésto es, un medio de control constitucional en el -- que se enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas". (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1917-1965, segunda parte, pág. 480).

A continuación se señalan algunas opiniones de diferentes autores:

Mariano Azuela Rivera señala que le corresponde al amparo garantizar las libertades públicas como objetivo fundamental. Al lado de este fin le asigna otros dos objetivos: coadyuva a mantener los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local; y proporcionar a la

Corte la oportunidad de establecer con obligatoriedad, mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias, en relación con la Constitución". (Introducción al Estudio del Amparo (Lecciones). Monterrey, N.L., 1968, pág. 1).

Ignacio Burgoa, dice que el juicio de amparo "...tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16...". Y más adelante redondea la idea diciendo que el amparo tiene como finalidad simultánea e inseparable "el proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional". (Op.cit.pág. 176).

Héctor Fix Zamudio, afirma que el amparo tiene por objeto "...todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habi-

tantes del país", de los que se excluirían aquellas excepciones que establece la propia Constitución. (El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964, págs. 390 y 391).

Arturo González Cosío, opina que "según la actual Constitución, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por los actos o leyes de autoridad que lesionen garantías individuales, o restrinjan la soberanía de los Estados (por parte de las autoridades federales), o invadan la esfera de la autoridad federal (por parte de los poderes de los distintos Estados)". (El Juicio de Amparo, primera edición, México, Ed. Textos Universitarios UNAM, 1973, -pág. 21).

Octavio A. Hernández expresa que el objeto -- del juicio de amparo es "...que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y -

su Ley Reglamentaria prevén". (Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, primera edición, Ediciones Botas, México, 1966, pág. 14).

Eduardo Pallares le señala un doble objeto al amparo, uno mediato y general que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad. El otro objeto, próximo e inmediato, estriba en conceder a la persona -- que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza con referencia al caso particular, sin hacer declaraciones de carácter general. (Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, tercera edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1975, pág. 1).

Felipe Tena Ramírez, dice: "Según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquiera autoridad, así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local o viceversa". (Op. cit. pág. -- 459).

Nuestra opinión respecto al objeto del juicio de amparo es que éste tiende a proteger al gobernado de la --

violación de las garantías individuales que le otorga o reconoce la propia Constitución. Compartimos la idea de que es un medio de control de la Constitución, pero tratándose de preceptos distintos de los contenidos en el capítulo de garantías individuales, el amparo se pedirá, en primer lugar, por violación al artículo 16, por incompetencia o indebida fundamentación, todo acto de autoridad que infrinja alguno de los preceptos del capítulo de garantías individuales, y aún, cualquier disposición constitucional. No aceptamos, en cambio, que el juicio de amparo tenga como finalidad la protección del régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, pues, si afecta a las propias autoridades, éstas no pueden solicitar el amparo, y si afecta a los particulares, éstos reclamarán violación a la garantía de legalidad contenida en el multicitado artículo 16 de la Ley Suprema.

C A P I T U L O I I

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS

1.- CONCEPTO Y OBJETO

A) Concepto

La palabra suspensión, de origen latino "sus pensio, suspensionis", es la acción o efecto de suspender. - El verbo latín suspendere, en una de sus acepciones significa: detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. - (Diccionario de la Lengua Española 19o. edición, Real Academia Española, Madrid, 1970, pág. 1231).

Carlos Arellano García dice que "la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada" y agrega que "es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo has

ta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria". (Op. cit. pág. 870).

Alfonso Noriega opina: "Suspensión del acto reclamado es la paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya sea en sus efectos exteriores, al procedimiento de ejecución material o en sus consecuencias jurídicas o de hecho". (Lecciones de Amparo, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, pág. 863).

Ignacio Burgo sostiene: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o la iniciación, desarrollo y consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado. (Op. cit. pág. 709).

Fix Zamudio dice: "...es indudable que la sus

pensión de los actos reclamados constituye una providencia -- cautelara, por cuanto que significa una apreciación prelimi--- nar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva_ y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conser--- vativa, sino que también puede asumir el carácter de una pro- videncia constitutiva, parcial y provisionalmente restituto-- ria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la_ materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los - interesados. (Op. cit. págs. 277 y 287).

Este último criterio es también sostenido por Mariano Azuela, Ricardo Couto, Eduardo Pallares y otros des-- tacados autores.

La mayoría de los especialistas del juicio de amparo, entre ellos Burgoa, al igual que la jurisprudencia -- definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a -- firman que no es posible anticipar los efectos del amparo pa- ra dar mayor eficacia a la suspensión del acto reclamado. A -- esta opinión nos aunamos por ser la más convincente a nuestro parecer, pues si a la suspensión se le dieran los efec--

tos del amparo, ya no tendría razón de ser este juicio, sino que concluiría precisamente al concederse la suspensión.

Existe controversia en la doctrina respecto de si la suspensión es o no una medida cautelar. Sobre este aspecto no ahondaremos y sólo nos adherimos al criterio del maestro Burgoa, sobre la naturaleza jurídica de la suspensión, en el sentido de que esta figura jurídica no anticipa, ni provisionalmente, los efectos de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo; teniendo presente, además, lo que dice Alfonso Noriega respecto de que si no es una medida cautelar, cuando menos, es a la figura procesal que más se le parece.

B) Objeto

El objeto de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que al consumarse el acto de autoridad haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal. Además, también tiene como finalidad evitar al agraviado los daños y perjui-

cios de difícil o imposible reparación, que pudiera sufrir -- durante la tramitación del juicio de amparo, dejando al agraviado sin restitución en el goce de la garantía individual -- reclamada. Así lo sostiene Ricardo Couto, (Tratado Teórico -- Práctico de la Suspensión en el Amparo, tercera edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983), Juventino V. Castro y Alfonso Noiega respectivamente en sus obras citadas, así como Margarita Y. Huerta Viramontes en la tesis profesional denominada -- "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo" (1976, pág. 41). Confirma el criterio anterior, el texto del artículo 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor, que señala: "En los casos en que proceda la suspensión -- conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola --- presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que -- estime convenientes para que no se defrauden derechos de ter-

cero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde -- sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

2.- PROCEDENCIA

Comenzaremos por recordar que la suspensión -- sólo procede contra actos de autoridad y esos actos deben ser positivos, es decir, que impliquen una acción, un hacer, una obra que pueda suspenderse. (Ignacio Burgoa, op.cit.pág. 711 y Carlos Arellano García, op.cit.pág. 871).

El artículo 107 constitucional, fracciones X y XI establece las bases jurídicas que habrá de señalar la ley secundaria para la procedencia de la suspensión. Lo dice con estas palabras: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios contingentes".

Observamos que el legislador, al crear la ley secundaria, tiene un amplio margen para fijar los casos y las condiciones a que habrá de sujetarse el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.

En la ley secundaria se contempla la procedencia de la suspensión en los casos de competencia de jueces - de distrito, es decir, tratándose de la tramitación del juicio de amparo indirecto (artículo 122 de la Ley de Amparo), - distinguiendo dos situaciones: una cuando se otorga de ofi--cio y otra cuando se concede a petición de parte. La regla - general es que la suspensión procede a petición de parte y - la suspensión concedida oficiosamente es la excepción.

El artículo 123 de la Ley de Amparo señala -- los casos en que procede la suspensión oficiosamente, y son los siguientes: uno, cuando se trata de actos que importen - peligro de privación de la vida, deportación o destierro o - alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitu--ción Federal; y dos, cuando se trate de algún otro acto que de llegar a consumarse, hiciera físicamente imposible resti--tuir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Agrega el precepto que la suspensión de ofi--cio se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda de amparo, comunicándose la determinación --

respectiva, sin demora, a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento; y para la notificación correspondiente podrá hacerse uso de la vía telegráfica, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de la misma Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

Por otra parte, el artículo 124 del ordenamiento invocado señala los requisitos que deben reunirse para la procedencia de la suspensión, en los casos en que no procede de oficio, y son los siguientes:

a) Que la solicite el agraviado; b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) Que los daños y perjuicios que se causaren al quejoso con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

Además, el mismo precepto señala algunos de los casos en que sí se perjudica al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, con la concesión de la suspensión y los casos que menciona son los siguientes:

- 1) Cuando se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervan-

tes; cuando se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesarios; cuando se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneren la raza; o cuando se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Para posteriores comentarios, es pertinente - destacar el siguiente párrafo del artículo que se comenta:

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar - las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar - la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Ahora bien, respecto de la suspensión en el - amparo directo, ésta se encuentra regulada constitucionalmente en la fracción XI del artículo 107 que dice: "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria".

El artículo 170 de la Ley de Amparo reitera y amplía la fracción XI del artículo 107 constitucional diciendo: "En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de -- Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o labo- rales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecu- ción de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo".

Encontramos que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la autoridad responsable mandará suspender de plano (dicha suspensión procede de oficio) la ejecución de la sentencia reclamada; y, -- cuando ésta imponga la pena de privación de la libertad, la -

suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito competente por mediación de la autoridad -- que haya suspendido su ejecución (artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo).

En el caso de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretará a petición de parte, si concurren los requisitos del artículo -- 124 de la Ley de Amparo. Si con el otorgamiento de la suspensión pueden causarse daños y perjuicios a tercero, el agraviado deberá otorgar garantía. El tercero puede otorgar contragarantía siempre y cuando la ejecución no haga imposible -- la restitución del quejoso en el pleno goce de la garantía -- constitucional violada. Esto está regulado por el artículo -- 173 de la Ley de Amparo.

Tratándose de laudos, pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá -- en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga en peligro a la parte trabajadora (si a ésta la favorece el laudo) de no poder subsistir mientras se-

resuelve el juicio de amparo, caso en el cual sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos, en esta hipótesis, si se otorga caución en los mismos términos del artículo 173, a menos que el tercero perjudicado otorgue contrafianza.

Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos dice el artículo 175, la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

Con estos dos artículos concluimos una reseña general sobre la procedencia de la suspensión de los actos reclamados.

3.- COMPETENCIA

En la fracción XI del artículo 107 de nuestra Constitución Federal, se señala que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito; o bien, ante los juzgados de distrito en todos los demás casos.

El artículo 170 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos y laborales, la autoridad responsable mandará a suspender la ejecución de la sentencia reclamada.

Ahora bien, cuando se trate de la suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto, la autoridad -- que conozca del amparo será competente para conocer de la -- suspensión de los actos reclamados, según lo indica la Ley -- de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ción.

La Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, según corresponda, son competentes para conocer del recurso de queja que se promueva contra las autoridades cuando decidan cuestiones vinculadas con la suspensión del acto reclamado, tratándose de amparos directos (con base en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo y segundo párrafo del artículo 99 de la misma ley); y también son competentes para conocer de la queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (artículos 95, fracción II, y 99, tercer párrafo, ambos de la Ley de Amparo).

Los Tribunales Colegiados de Circuito también conocerán del recurso de revisión que se promueva contra las resoluciones del juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o en que modifiquen o revoquen el auto en que se haya concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada (artículo 83, fracción II, y 85, frac-

ción I, de la Ley de Amparo y 7 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); del recurso de queja contra resoluciones del juez de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que el perjuicio no sea reparable en la sentencia definitiva o las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley (artículos 95, fracción VI y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo); por último, también conocerán de la queja -- que se interponga contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, -- en que concedan o nieguen la suspensión provisional, (artículos 95, fracción XI, 99, último párrafo, de la Ley de Amparo y 7 bis, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La competencia de los jueces de distrito para

conocer de la suspensión de los actos reclamados es idéntica a la competencia para conocer del juicio de amparo; sin embargo, la ley prevé que en los casos de notoria incompetencia del juez de distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional, la suspensión oficiosa cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, remitiendo los autos al juez competente (artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

4.- SUSPENSION DE OFICIO Y SUSPENSION A PETICION DE PARTE

El artículo 122 de la Ley de Amparo dispone que, en los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto se decretará bien de oficio o a petición de la parte agraviada, señalando así las dos primeras clases de suspensión a las cuales hace referencia nuestro ordenamiento legal (Juventino V. Castro, op. cit. pág. - 474).

La suspensión de oficio es aquélla que se -- concede por el juez de distrito sin que previamente exista -- ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento; -- ésta obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o al riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el -- juicio de amparo (Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 718), evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.

La procedencia de la suspensión de oficio -- está determinada en el artículo 123 de la Ley de Amparo, pa-- ra los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de actos que importen pe-- ligro de privación de la vida, deportación o destierro o al-- guno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; es decir, cuando la autoridad pretenda imponer o e-- jecutar penas de mutilación, de infamia, marcas, azotes, pa-- los, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas que no esten pre-- vistas en las leyes o que trasciendan directamente a la esfera jurídica de los parientes del acusado.

II.- Cuando se trate de algún otro que, si -- llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir -- al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión oficiosa se decretará de plano, es decir, sin procedimiento previo, en el mismo auto en que -- el juez admita la demanda.

Tratándose de la suspensión de oficio, no es -- posible clasificarla en suspensión provisional y definitiva; -- tampoco se forma el incidente de suspensión, sino que se tra -- ta de una simple y llana determinación del juzgador dictada -- en el acuerdo en que admite la demanda de garantías.

También procede la suspensión de oficio en ma -- teria agraria; esto está previsto en el artículo 233 de la -- Ley de Amparo en los siguientes términos: "Procede la suspen -- sión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en -- el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a -- la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, ha -- ciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párra -- fo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos re -- clamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación --

total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal".

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo. El propósito que se persigue con ella, es el de evitar perjuicios al agraviado con la ejecución del acto reclamado y como esto interesa principalmente al mismo quejoso, la ley deja a la voluntad del interesado la solicitud, convirtiendo esto en una condición de procedencia (Ricardo Couto, op. cit. pág. 121).

El artículo 124 de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 107 constitucional, señala los requisitos para conceder la suspensión, cuando ésta no proceda de oficio, y son los siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución

del acto.

El mismo artículo precisa que al conceder la suspensión, el juez de distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Ahora bien, en relación con el primero de los requisitos aludidos, cabe señalar que la solicitud debe ser expresa, esto es formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria. (Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 721 y artículo 141 de la Ley de Amparo).

Es requisito también para el otorgamiento de la suspensión el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. El fundamento de esta disposición se encuentra en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual; así, cuando ambos se encuentran en conflicto habrá que sacrificar el interés individual para que la colectividad no se vea perjudicada con la medida suspensiva.

Por "perjuicio" no debe entenderse, como en el Derecho Civil, la privación de una ganancia lícita o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Así tenemos que se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad (Arellano García, op. cit. págs. 876 y 877).

Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de garantías mediante la ingerencia que se asigna al representante de ella, que es el Ministerio Público; este representante de la sociedad puede argumentar a través de su pedimento, ofrecer pruebas, alegar e interponer recursos; con estos mismos actos puede intervenir en el incidente de suspensión. Como todavía no se ha resuelto que es inconstitucional el acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados, según Arellano García, cuando al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión. (Op. cit. pág. 876).

La mención de que "al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, en relación con la

suspensión", desde nuestro punto de vista, es correcta, en cuanto que la suspensión provisional la otorgará el juez basándose únicamente en la demanda y observando que se cumpla el artículo 124 de la Ley de Amparo; en este caso sí se puede decir que el juez tiene la calidad de guardián del interés social, pues sólo depende de su arbitrio y del cumplimiento de la hipótesis legal el conceder o negar la suspensión del acto reclamado y por lo tanto que se puedan seguir perjuicios al interés social o infringir alguna disposición de orden público, si ésta se concediera. Es necesario aclarar que sólo en relación con la suspensión se le puede atribuir al juez la calidad de guardián del interés social y nunca respecto al juicio de amparo, en el cual es el Ministerio Público el representante y guardián de la sociedad y el juez tendrá la función imparcial de determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El maestro Couto señala: "Por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público de que el acto se ejecute desde luego; ¡como si el interés público pudiera estar interesado en las viola-

ciones del Código Supremo del País;" (Ricardo Couto, op. cit. pág. 125).

No estamos de acuerdo con este comentario, - porque en la suspensión no se estudia si el acto es inconstitucional o no, ya que esto es materia del juicio de amparo, y al decir "por inconstitucional que sea un acto, se niega la - suspensión...", se está prejuzgando o presuponiendo que el acto reclamado contraviene a la Carta Magna, siendo que la suspensión no se estudia ni se determina sobre la constitucionalidad de dicho acto, pues sólo se trata de conservar la materia del amparo, suspendiendo la actuación de la autoridad, -- para evitar que se causen perjuicios al quejoso.

Sin embargo, el juez debe negar la suspensión del acto cuando con ella se causen perjuicios al interés social; esto se fundamenta en el primer párrafo de la fracción **X** del artículo 107 constitucional, que en lo conducente dice: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta... el interés público". Además la Ley de Amparo, (primer párrafo -- del artículo 124, fracción II) dice: "...la suspensión se -

decretará cuando concurren los requisitos siguientes: II. - Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público". Estas disposiciones --- constitucional y legal recogen el principio jurídico de que el interés colectivo está por encima del individual.

El orden público, según el Dr. Burgoa, consiste en "el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer - una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano..." (Op.cit.pág. 731).

La diferencia entre el requisito consistente en "que no se siga perjuicio al interés social" y el relativo a "que no se contravengan disposiciones de orden público" sólo está en que en el primero, no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo, hay una disposición legal y hay un interés de la colectividad tutelado por esa disposición legal. (Arellano García, - op. cit. pág. 878).

Es costumbre que en los ordenamientos de materia administrativa, se determine que las normas en ellos con-

tenidas son de orden público.

El legislador en forma ejemplificativa, y no limitativa, ha establecido en la propia fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, algunos de los casos en que se ocasiona perjuicio al interés social; en dichas hipótesis el Juez está obligado a negar la medida cautelar.

Respecto a la fracción III, conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, pág. -- 477, lo "difícil" es lo que se logra con mucho trabajo. Por lo tanto, será difícil la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado cuando éste tenga mucho trabajo para obtener la restitución de sus derechos al dictarse una sentencia de amparo favorable. Así lo expresa el maestro Arellano García en la página 879 de la obra citada.

El juzgador de amparo goza de facultades discrecionales para determinar si el acto reclamado origina o no daños y perjuicios de "difícil reparación"; éstas facultades discrecionales las ejercerá frente al caso concreto. Además deberá fundar y motivar su criterio, el fundamento es la

INSTRUMENTOS
DE
SUSPENSION

fracción III del artículo 124 y la motivación son los razonamientos en que se exprese que de ejecutarse el acto reclamado se causarán, o no, al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

En los amparos directos, tratándose de la suspensión de sentencias definitivas civiles, administrativas o penales o laudos arbitrales definitivos, ésta se concederá o negará de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de amparo, en sus respectivos casos. Por lo tanto en lo que concierne al juicio de amparo directo no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión "única", cuya -- concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa. (Burgoa, op.cit. pág. 814)

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA SUSPENSION

Algunas de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen especial importancia en el tema tratado en este capítulo, son las siguientes:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE.- En su cumplimiento,

está directamente interesada la sociedad, y, por tanto, es -- improcedente conceder la suspensión contra los actos que tienen a hacer obedecer tales ejecutorias." (Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 101, pág. 185).

En esta tesis el punto determinante para negar la suspensión es el interés que la sociedad tiene en que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean puntualmente cumplidas.

"ORDEN PUBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades". (Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 130, pág. 222).

En esta ejecutoria se determina la facultad de los juzgadores para señalar en casos concretos, la exis--

tencia de cuestiones de orden público en casos concretos.

"NUEVO CENTRO DE POBLACION. SUSPENSION.- No debe concederse la suspensión contra las leyes que crean nuevos centros de población, erigiendo en tales las haciendas, - pues el interés público debe prevalecer sobre el interés particular". (Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 57, pág. 124).

En este criterio prevalece la idea del interés público, para el caso de la creación de nuevos centros de población.

"MIGRACION, SUSPENSION IMPROCEDENTE.- La sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud - las disposiciones de la Ley de Migración, por lo que, contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión". (Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 435, pág. 714).

También prevalece en esta ejecutoria la idea del interés que tiene la sociedad en que se cumplan las leyes en materia de migración.

"MORALIDAD PUBLICA, SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Las órdenes que tienden a proveer a la conservación de la moralidad pública no deben ser suspendidas, porque con ello se

perjudicaría a la sociedad y al Estado". (Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 448, pág. 728).

La sociedad tiene interés en preservar la moralidad pública, por ello, cuando la medida cautelar permita las actividades que la dañen, dicha suspensión debe negarse.

"SUSPENSION, INTERES SOCIAL O INTERES PUBLICO, SU DEMOSTRACION.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las ca

racterísticas materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio del interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de la autoridad". (Apéndice 1975, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis 52, pág. 92).

En esta tesis se precisa cual de los intereses de dos grupos sociales debe prevalecer, y se estima que será el del grupo social más numeroso.

5.- SUSPENSION PROVISIONAL Y SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión provisional opera a petición -- de parte y generalmente, en la demanda de amparo, se solici-- ta tanto la suspensión provisional como la definitiva.

Según el Dr. Juventino V. Castro, toda sus--- pensión del acto reclamado tiene en esencia, el carácter de - provisional, puesto que ese estado de no ejecución del manda- to de una autoridad, sólo podría tener calidad definitiva al_ decretarse así en la sentencia final que resuelve en el fon-- do la pretensión planteada en la demanda. (Op.cit. pág. 481).

No estamos de acuerdo con este punto de vis- ta del prestigiado autor mexicano, porque el término "suspen- sión provisional" que utiliza la Ley de Amparo, si bien no -- goza de una pureza gramatical, sí debe entenderse en contra-- posición al término "suspensión definitiva", y sólo para dis- tinguir la medida cautelar que se concede o niega sin trámi-- te alguno (únicamente con base en las constancias exhibidas - con la demanda de amparo), de la suspensión que se concede o_ niega una vez que las autoridades responsables han tenido --

oportunidad de rendir su informe previo y de que las partes ofrezcan las pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Por tanto, en rigor gramatical, si serían provisionales ambas "suspensiones", pero de acuerdo con el sentido de la ley, sólo es provisional la que se dicta en el acuerdo con que -- comienza el trámite del incidente de suspensión.

Ahora bien, la suspensión provisional dura desde que se da entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La Ley de Amparo, en su artículo 130, señala la forma y las condiciones a que debe sujetarse la concesión de la suspensión provisional y textualmente dice así:

"En los casos en que proceda la suspensión -- conforme al artículo 124, de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola -- presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte

te sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que -- estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión surtirá -- los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la -- autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta -- responsabilidad del juez de distrito, quien tomará, además, -- en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando -- las medidas a que alude el párrafo anterior".

Cuando se ordena la suspensión provisional -- del acto reclamado, la autoridad responsable debe mantener --

las cosas en el estado en que se encuentren y el juez de distrito ha de tomar las medidas que estime convenientes para -- que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjui-- cios a los interesados, hasta donde sea posible; para tal fin el juez generalmente señala una garantía a la que condiciona el goce de la suspensión provisional; además, dicha paralización provisional de la ejecución del acto se concederá siempre que se trate de afectar la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Según el maestro Ricardo Couto, la finalidad de la suspensión definitiva es conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la suspensión provisional, en cambio, sirve para conservar la materia de la suspensión. (Op.cit.pág. 186).

Tampoco compartimos este último criterio ya -- que estimamos que tanto la suspensión provisional, como la -- definitiva, tienen la misma finalidad: evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación y preservar la materia del juicio de garantías.

Existen diversas reglas a las que debe sujetarse el otorgamiento de la suspensión definitiva, como la contenida en el artículo 138 de la Ley de Amparo, que dice: "En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso".

La razón de este precepto está en el interés social que hay de que no se entorpezca la acción de la justicia; pero este interés cede ante la posibilidad de que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. (Ricardo Couto, op. cit. pág. 141).

Este precepto ha sido interpretado en el sentido que apuntamos, por los Tribunales Colegiados de Circuito, de esta manera:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- El artículo 124, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo prevee

Varios supuestos en que se causa perjuicio a la sociedad y se violan disposiciones de orden público, en los cuales no puede concederse la suspensión; pero esta enumeración legal casuística, es enunciativa más no limitativa y prueba de ellos es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido -- criterios sobre varios casos específicos distintos de los señalados en el citado precepto legal, en los que declara improcedente la suspensión, porque de otorgarse se afectaría el interés social o se violarían normas de orden público. Así las cosas, la jurisprudencia número 268, visible en la página --- 799, de la Cuarta Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, establece que "el procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo"; por tanto, como en la especie de concederse la suspensión definitiva solicitada se interrumpiría el proceso generador de los actos reclamados, - resulta improcedente conceder tal medida suspensiva". (Informe 1974, tercera parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 266).

Finalmente es obligación del juez de distrito,

al pronunciar la interlocutoria suspensiva, fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, pues la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado, así como sus efectos o consecuencias.

6.- EFECTOS DE LA SUSPENSION

Los efectos de la suspensión consisten en paralizar las consecuencias del acto reclamado manteniendo las cosas en el estado que guardaban al decretarla. (Apéndice -- 1975, octava parte, Pleno y Salas, tesis 196, pág. 324).

Por regla general la suspensión no tiene efectos restitutorios, con ella cesan las consecuencias del acto en el momento en que se declara; sin embargo, existe una --- excepción a esta regla, y es cuando se priva de la libertad personal a un individuo, en tal caso la suspensión tiene el efecto de regresarlo al estado que tenía antes de dictarse ésta, es decir en libertad. En este caso es como si se retro

cediera la acción en el tiempo, ya que sería absurdo paralizar la situación tal como se encuentra. Existe controversia en la doctrina respecto de que si en tales casos se están adelantando efectos de la sentencia. En mi opinión no se están adelantando dichos efectos restitutorios, pues sería tanto como prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto, y no es así; solamente se procura que no se causen perjuicios al gobernado, con la violación de una disposición constitucional, sin haber sido escuchado y vencido en juicio.

Por otra parte, cuando la suspensión del acto pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se requiere, para que ésta se conceda, que el quejoso otorgue garantía -- bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios -- que con aquélla se causen al tercero, en caso de que a aquél se le niegue el amparo.

En estas condiciones, la suspensión se otorgará en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; salvo que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o per-

juicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Ahora bien, el auto en que se conceda la sus
pensión surtirá sus efectos aún cuando se interponga el re-
curso de revisión; pero, dejará de surtir sus efectos si el
quejoso no cumple con los requisitos que se le soliciten pa-
ra suspender el acto reclamado, dentro de los cinco días si-
guientes al de la notificación.

Es prudente señalar que la resolución en que
se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdic-
ción de la autoridad responsable para la ejecución del acto
reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión;
pero si el Tribunal Colegiado que conozca del recurso revo
ca re la resolución y concediere la suspensión, los efectos de
ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la sus
pensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva,
siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Por último, cuando los actos reclamados res-
trinjan la libertad personal, los efectos de la suspensión -
en el amparo indirecto, serán que el quejoso quede a disposi
ción de la autoridad que la haya concedido, bajo la respon
s

bilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que obtenga, si procede, la libertad caucional, bajo la responsabilidad del juez de distrito, quien tomará las medidas de aseguramiento que estime necesarias. Tratándose de amparo directo o recurso de revisión, el efecto de la suspensión será que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por medio de la autoridad que haya suspendido su ejecución.

7.- PROCEDIMIENTO

Comenzaremos con el concepto genérico de "incidente". Este es una figura procesal, legalmente establecida, que surge accesoriamente en un proceso para resolver cualquier cuestión, que aunque tiene relación directa, es independiente del asunto principal. (José R. Padilla Castellanos. Sinópsis de Amparo, Primera edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pág. 309, y Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 294).

Ahora bien, la suspensión es un incidente de especial, pero no previo pronunciamiento, porque no suspende el curso del juicio de garantías

Se puede solicitar la suspensión del acto en la propia demanda de amparo, o en cualquier tiempo, pero siempre antes de la ejecución del acto o antes de que se dicte -- sentencia ejecutoria.

Para la suspensión de oficio, por la gravedad de los actos, no se exige formalidad alguna; puede hacerse -- por comparecencia o por la vía telegráfica y sólo se requiere señalar el nombre del agraviado, el acto que se reclama y la autoridad responsable; de esta manera la medida se decretará de plano en el mismo auto en que se admite la demanda, comunicándolo sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

Es importante señalar que a cualquier hora -- del día o de la noche puede promoverse el incidente de suspensión, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 -- de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa

al ejército o armada nacionales; se tramitará lo necesario -- hasta resolver sobre la suspensión definitiva y se dictarán -- las medidas pertinentes para el exacto cumplimiento de la resolución en que se haya concedido. Fuera de los casos mencionados, los jueces podrán habilitar días y horas para la admisión de la demanda y la tramitación del incidente de suspensión, cuando se trate de casos urgentes que conlleven notorios perjuicios para el quejoso. También para estos casos la ley señala que puede hacerse la petición del amparo y de la suspensión del acto, aún por telégrafo, debiendo ratificarla por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por esa vía.

El incidente de suspensión se inicia con un auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional; en el mismo auto se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental; se ordena notificar a las partes y se solicita el informe previo a las autoridades responsables, quienes tienen veinticuatro horas para rendirlo.

El expediente relativo al incidente de suspension

sión, se llevará siempre por duplicado, con el fin de que si se recurre la sentencia interlocutoria, el original se remita al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y el duplicado se quede en el juzgado.

Cuando alguna de las autoridades responsables funcione fuera del lugar de la residencia del juez de distrito y no pueda rendir su informe con oportunidad por no usarse la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto de los actos reclamados de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; aunque, debido a los nuevos informes se puede modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia.

En el informe previo se deberá expresar si son o no ciertos los hechos, determinar la existencia del acto que de ella se reclame, la cuantía del asunto, en su caso, y si lo desea, las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informe previo hace presuntivamente ciertos los actos reclamados, sólo para el efecto de la suspensión.

De acuerdo con el artículo 131 de la ley de Amparo, el juez recibirá en el procedimiento incidental únicamente las pruebas documental o de inspección ocular. También se admite la testimonial pero sólo cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad, fuera de procedimiento judicial en los casos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Luego que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el juez de distrito deberá admitirlas o rechazarlas según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley. (Ignacio Burgoa, op.cit.pág. 785).

El desahogo de la prueba documental se realiza automáticamente con su sola exhibición en la audiencia. En cuanto a la inspección ocular, la audiencia se suspenderá para que se practique su desahogo, reanudándose después. (Ignacio Burgoa, op.cit.págs. 785 y 786).

La audiencia deberá diferirse: cuando no se haya notificado alguna de las partes; al rendirse el informe previo, después de las veinticuatro horas que señala la ley, si no se ha dado vista de él al quejoso; cuando tenga que --

desahogarse la prueba de inspección ocular fuera del juzgado y para su desahogo se señale fecha posterior a la de la audiencia.

En el período de alegaciones, las partes expresarán las consideraciones jurídicas que estimen pertinentes, con el fin de convencer al juez de distrito, con base en las pruebas, que la suspensión debe otorgarse o negarse.

Formuladas las alegaciones, el juez de distrito resolverá en la misma audiencia (esta disposición en la -- práctica y por múltiples razones no se cumple); ya sea que re suelva concediendo la suspensión, negándola o bien declarando que el incidente ha quedado sin materia, cuando ocurran causas que así lo ameriten.

El juez señalará con precisión los actos reclamados que se suspendan y las autoridades que los emitieron o pretenden ejecutarlos, a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva el juicio de amparo.

C A P I T U L O I I I

EL RECURSO DE QUEJA

1.- CONCEPTO

Etimológicamente la palabra recurso significa "acción o efecto de recurrir", y a su vez, recurrir quiere decir "que una cosa regresa o vuelve al lugar de donde salió".

Ahora bien de las definiciones dadas por los maestros Ignacio Burgoa, Arellano García, Octavio A. Hernández, León Orantes, Alfonso Noriega, Jaime Guasp y Manuel M. Ibáñez Frochman deducimos la siguiente: "Recurso es la institución jurídica mediante la cual, las personas con interés jurídico legalmente reconocido en un proceso judicial o administrativo, puede impugnar las resoluciones de autoridad estatal que le sean desfavorables por considerar que les causan los agravios que hacen valer; y que tiene como finalidad modificar, revocar o -- confirmar dicha resolución mediante un nuevo análisis de los fundamentos de la resolución combatida". (Op. cit. pág. 567; op. cit. pág. 827; Curso de Amparo, primera edición, Edicio--

nes Botas, México, 1966 pág. 339; El Juicio de Amparo, Editorial Constancia, S.A., segunda edición, México 1951 pág. 26; Op.cit.pág. 749; Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, Madrid, 1943, Tomo I, pág. 1043; Tratado de los recursos en el proceso civil. La ley. Sociedad Anónima. Editorial Impresora, Buenos Aires, 1969 pág. 27, respectivamente).

Del mismo modo, de las definiciones de los maestros Burgoa, Arellano García, Octavio A. Hernández y José R. Padilla deducimos el concepto de los recursos en el amparo de la siguiente manera: son los medios jurídicos de defensa que se dan a favor de quien tiene interés legítimamente reconocido dentro del procedimiento constitucional, para impugnar los actos o resoluciones del mismo que les afectan, ante el órgano que en cada caso determine la ley, teniendo como finalidad modificar, revocar o confirmar la decisión impugnada mediante un nuevo exámen de los fundamentos del acto o de la resolución recurrida. (Op.cit.pág. 576, Op.cit.pág. 828, Op. cit.pág. 340, Op.cit.pág. 329, respectivamente).

Tomando en cuenta la falibilidad humana y el derecho a la defensa que tiene quién se ve afectado por una

determinación ya sea jurisdiccional o administrativa resulta evidente que los recursos son necesarios. Siendo así, expon-dremos no un concepto exacto del recurso de queja, en el juicio de amparo, pero sí una descripción clara, en los siguientes términos: recurso de queja es el medio de defensa que procede contra autos, acuerdos de trámite o resoluciones de los jueces de distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, de las autoridades responsables y de los Tribunales Colegiados de Circuito; pudiendo interponer dicho recurso cualquiera de las partes o en su caso cualquier persona agraviada, para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo, obtener el cumplimiento del auto en que se concedió la libertad caucional, subsanar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión o de las sentencias en que se concede el amparo al quejoso y corregir los errores de la resolución que recaiga a la solicitud de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios.

Es pertinente señalar que el recurso de queja será improcedente en aquellos casos en que exista incumplimiento de las reglas de procedencia señaladas expresamente --

por la ley, como, por ejemplo, el interponerlo fuera de término o que no se tramite en la forma prevista legalmente; en estos casos debe ser desechada de plano sin que el órgano jurisdiccional esté obligado a estudiar la cuestión de fondo. (Ignacio Burgoa op.cit.pág. 579, Arellano García op.cit.pág. --- 828, Arturo González Cosío op.cit.pág. 64, Eduardo Pallares - op.cit.pág. 216, Juventino V. Castro op.cit.pág. 512, León -- Orantes op.cit.pág. 252, Alfonso Noriega op.cit.pág. 853).

Por otro lado la queja será infundada cuando, siendo procedente y después de haberse estudiado el fondo del recurso, se resuelve que carecen de sustentación jurídica los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada: en este caso la queja deberá declararse procedente pero - infundada. (Ignacio Burgoa, op.cit.pág. 579, Arellano García op.cit.pág. 829, Arturo González Cosío op.cit.pág. 64, Eduardo Pallares op.cit.pág. 216, Juventino V. Castro op.cit.pág. 512, León Orantes op.cit.pág. 253, Alfonso Noriega, op.cit. - pág. 854).

Queda sin materia el recurso que, siendo procedente, no es posible que se le dicte resolución de fondo - por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal resolución de fondo (Ignacio Burgoa, op.cit.pág. - 579, Arellano García op.cit.pág. 829, Eduardo Pallares op. - cit.pág. 216, Alfonso Noriega op.cit.pág. 854).

2.- PROCEDENCIA

Eduardo Pallares expresa: "De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con - las cuales no es posible elaborar una doctrina científica -- que le sirva de base, porque todas obedecen a un empirismo - arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad - más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote (-mezcla confusa de varias cosas-) jurídico" (Op.cit.pág.214)

El maestro Alfonso Noriega explica que la queja fue considerada en su nacimiento y a través de muchos años, como una forma jurídica de revisar los actos de jueces de distrito o de la autoridad responsable en la ejecución de una -- sentencia de amparo; sin embargo, por medio de la jurisprudencia y las leyes reglamentarias, se fue ampliando sin orden ni método, los casos de procedencia de la misma. (Op.cit.pág. -- 828). Lo que sí es evidente, y al respecto coinciden Ignacio Burgoa y Arellano García con Eduardo Pallares, es que la enumeración de las situaciones en las que procede este recurso -- es un tanto casuística, carente de unidad y arbitraria. (Op.- cit.pág. 580, op.cit.pág. 840, respectivamente).

Cabe señalar que la queja procede contra la -- admisión de demandas notoriamente improcedentes, ya sea por -- los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada; en este caso encontramos, -- curiosamente, que el recurso aludido procede exactamente en -- el caso contrario al de la fracción I del artículo 83 de la -- Ley de Amparo, que consigna la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que deseche o tenga por no inter-

puesta la referida demanda. Aunque las dos situaciones contempladas son distintas, sería jurídicamente recomendable establecer un sólo recurso, ya sea revisión o bien queja, contra el auto que recaiga a la presentación de la demanda; además de que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente al conocer tanto de una hipótesis (fracción I del artículo 95 -- de la Ley de Amparo, queja) como de la otra (fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, revisión) realiza la misma función al estudiar la procedencia del juicio de amparo, en el caso concreto.

En esencia, no existe razón para establecer la procedencia del recurso de revisión para el caso en que se deseche o se tenga por no interpuesta la demanda de amparo, y el de queja para cuando se admita la misma, ya que, en cuanto a forma, la única diferencia importante es el término, de cinco días para interponer la queja, y de diez días tratándose del recurso de revisión; y, en cuanto al fondo, como se dijo, no existe diferencia real. Sin embargo, no queremos opinar cuál de los dos recursos sería el idóneo para impugnar los autos de admisión o desechamiento de demanda, dejando es

ta tarea al legislador, en caso de que este criterio llegara a tomarse en cuenta al proponerse reformas a la ley.

También procede el recurso de queja contra -- las autoridades responsables que cometan exceso o defecto en la ejecución, tratándose de amparos indirectos, del auto en -- que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado y de la sentencia que conceda el amparo; y --- tratándose de amparos directos, de la sentencia que resuelve sobre la revisión interpuesta en el caso en que el Tribunal -- Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Se considera que hay exceso en la ejecución -- de una resolución judicial cuando la autoridad responsable, -- al realizar los actos en cumplimiento de dicha resolución, se sobrepasa en los límites señalados por la misma, es decir, ag túa más allá del alcance de la sentencia de amparo o bien del auto en que se concedió la suspensión definitiva al quejoso. (Ignacio Burgoa, op.cit.pág. 611, Arellano García, op.cit.pág.

841, Alfonso Noriega, op.cit.pág. 831, Octavio A. Hernández, op.cit.pág. 344).

Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad responsable realiza en forma -- parcial o incompleta o por abajo de los límites indicados, -- los actos que impliquen el alcance o extensión del fallo, es decir, hace menos de lo que la sentencia de amparo indica o de lo señalado en el auto en que se haya concedido la suspensión definitiva al quejoso. (Ignacio Burgoa, op.cit.pág. 811, Arellano García, op.cit.pág. 842, Alfonso Noriega, op.cit.pág. 831, Octavio A. Hernández, op.cit.pág. 344).

El maestro Romeo León Orantes afirma que el - exceso en la ejecución puede ser: material u objetivo, que se ría el caso en que la ejecución se extralimite en amplitud de los términos y alcances literales y jurídicos del acto o resolución que ha de ser cumplido; o puede ser jurídica, que es - cuando la ejecución, sin salirse de lo material de los términos y alcances de la ejecutoria, afecta sin embargo a personas extrañas al juicio constitucional y como consecuencia a -

situaciones jurídicas que la resolución no previó ni pudo haber tenido en cuenta por no haber sido parte en dicho juicio, ese tercero extraño. (Op. cit. pág. 265).

Sobre este último punto, el jurista hace un señalamiento muy interesante, respecto de que si se concede el amparo al quejoso en términos legales y ejecutada la sentencia de amparo correctamente, es decir, sin exceso ni defecto, se llegase a afectar derechos de un tercero que no fue parte en la controversia constitucional, ¿Puede ese tercero en ejercicio del artículo 96 de la Ley de Amparo lograr que la ejecutoria respectiva no produzca sus efectos benéficos para el quejoso, justificando legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de esa ejecutoria?. (Op.cit.pág. 266).

Cabe recordar que el artículo 96 de la Ley de Amparo señala: cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por --

cualquier persona que justifique legalmente que le causa --- agravio la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

El maestro León Orantes nos ilustra la situación con un ejemplo, en el que se concede el amparo a una -- persona por estimar que comprobó la posesión que le había si do arrebatada en un procedimiento judicial, pero al ejecutar se la sentencia de amparo y restituir al quejoso en su res- pectiva posesión, un tercero que nada tuvo que ver en el jui cio relacionado con el amparo, resulta verdadero poseedor -- del mismo predio a que se refiere la sentencia de amparo, -- ¿Procede el recurso de queja o no tiene ninguna defensa? (Op. cit. pág. 267).

De lo anteriormente expuesto, nos queda seña lar que compartimos la opinión del maestro León Orantes y -- del Dr. Octavio A. Hernández, en el sentido de que sí proce de la queja interpuesta por el tercero extraño contra la eje cución de la resolución de amparo con fundamento en el artí culo 96 de la ley de la materia, porque no es posible que di cho tercero extraño quede sin defensa, ya que resulta eviden te que el realmente afectado por la ejecución de la senten--

cia no podrá ocurrir al amparo puesto que es improcedente en contra de resoluciones dictadas en los juicios de garantías o en ejecución de los mismos; tendrá entonces el tercero que -- buscar la protección de la queja, que es la única manera jurídica de resolver el problema planteado.

Por otra parte, el maestro Burgoa afirma que "las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias" (Op.cit. pág. 615). A nuestro parecer esta opinión es refutable, pues aun debiendo ser pasiva la conducta de la autoridad responsable, ésta puede, sin dejar de cumplir el auto en que se concedió la suspensión definitiva al quejoso, realizar la paralización del acto reclamado extralimitándose o en forma incompleta; a este respecto Octavio A. Hernández nos da un ejemplo: -- se concede la suspensión definitiva de los actos consistentes en la incomunicación del detenido y la imposición de tormentos; puede la autoridad responsable suspender parcialmente -- los actos, es decir, deja de aplicarle el tormento, pero con-

tinua teniéndolo incomunicado. Aquí se daría el caso de defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión definitiva al quejoso. (Op.cit.pág. 345).

Es distinto lo antes expuesto al caso en que la autoridad responsable definitivamente incumple con lo mandado en la sentencia o no detiene su actuación como se le ha ordenado en el auto en que se concedió la suspensión definitiva. Bajo este supuesto no procederá el recurso de queja con fundamento en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el procedimiento por incumplimiento de dichas resoluciones se encuentra previsto en los artículos 103, 104, 105, 107 y 111 de la Ley referida.

El efecto de la resolución que declara fundada la queja por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo o del auto en que se concede la suspensión definitiva al quejoso, es invalidar el acto o los actos realizados en exceso por la autoridad responsable. En cambio en la resolución a la queja por defecto en la ejecución de dicha sentencia o auto, el efecto es obligar a la autoridad responsable o realizar los actos omitidos. (Ignacio Burgoa, op. cit. pág. 613).

Igualmente procede el recurso de queja contra las autoridades responsables por incumplimiento del auto en que se haya concedido la libertad caucional, desde luego, en el caso de que el acto reclamado afecte la libertad personal; en tal hipótesis, el quejoso quedará a disposición del juez de distrito. Tratándose de detención del quejoso realizada por las autoridades administrativas o la Policía Judicial, o bien, de órdenes de aprehensión, y dicho gobernado no alcanzase la libertad caucional por tratarse de delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo produce el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de distrito.

Si las autoridades responsables se niegan a poner en libertad al quejoso, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria y en su defecto comisionarán al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la ejecutoria, o el propio juez o magistrado designado por el Tri-

bunal Colegiado de Circuito, la ejecutarán por sí mismos, e incluso podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria; independientemente de exigirse a las autoridades las responsabilidades penales que en tal caso procedan.

Ahora bien, el recurso de queja es igualmente procedente contra las resoluciones de queja interpuestas contra las autoridades responsables por: a) exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo indirecto, b) exceso o defecto en la ejecución del auto en que se conceda al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado y c) falta de cumplimiento del auto en que se conceda al quejoso la libertad caucional, cuando dicha resolución sea dictada por el juez de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 o cuando los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal. Este tipo de quejas se les conoce como "queja sobre queja", "queja de queja", y en algunos tribunales se oye hablar de "requeja".

El maestro Burgoa opina que debió establecerse para estos casos el recurso de revisión, aunque en el fondo tengan los mismos efectos, para evitar la redundancia fonética y el desatino jurídico de que una queja sea revocatoria, confirmatoria o modificativa de un fallo recaído en otro recurso de queja (Op.cit.pág. 605 y 606).

Creo que no existe tal desatino jurídico, y - si bien, como dice el maestro Burgoa en el fondo ambos recursos tienen los mismos efectos, el tratar de enjuiciar por qué no se estableció el recurso de revisión contra la resolución del recurso de queja, o por qué no se estableció contra tal resolución primero el recurso de revisión y contra la resolución de éste, el recurso de queja; se caería en una discusión bizantina que no llevaría a mejoras trascendentes, por lo tanto aceptamos su regulación así.

El recurso de queja también procede contra -- las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación de los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio constitucional o del incidente de -

suspensión del acto reclamado, debiendo cubrir, tales resoluciones, dos requisitos; el primero, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme el artículo 83; aquí podemos observar que la ley establece el recurso de queja para -- cubrir las omisiones de procedencia de la revisión; el segundo, que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daños o perjuicios a alguna de las partes y que dichos daños o perjuicios no sean reparables en la sentencia definitiva; esto se refiere a que la resolución afecte considerablemente los derechos o intereses de alguna de las partes en el proceso constitucional o incidental, de suerte que no pueda -- ser impugnada dentro del mismo procedimiento ante la autoridad que la dictó o ante el superior jerárquico de ésta; es de cir, se trata de cuestiones de las cuales no se ocupará la -- sentencia definitiva. Ejemplo de esta situación es el auto -- que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial y por lo tanto no podrá desahogarse en la audiencia constitucional, ni se ocupará de ella la sentencia definitiva (Bur--goa, op.cit.pág. 606, Arellano García, op.cit.pág. 844, Alfonso Noriega, op.cit.pág. 838). También dentro de la hipótesis

de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, podrá interponerse la queja contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando el perjuicio causado no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la ley, es decir, a través del recurso de revisión.

Al impugnarse en queja los acuerdos de trámite del juicio de garantías se suspenderá el procedimiento, - (no así tratándose del incidente de suspensión en que se continuará su trámite hasta la resolución y debida ejecución), siempre que el fallo que se dicte en la queja no pueda influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio se hagan nulos los derechos que el recurrente pueda hacer valer - en la audiencia, en el caso de que se resolviera a favor del recurrente; bajo este supuesto, la sola interposición del recurso de queja, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, suspenderá el procedimiento.

Corresponde también, a través del recurso que comentamos, la impugnación de resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios que

se tramite para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario. Es el caso en que a un quejoso se le exige fianza a favor del tercero perjudicado para que surta efectos la suspensión del acto reclamado y pierde el amparo, (Arellano García, op.cit.pág. 342), entonces, el tercero podrá solicitar que se haga efectiva la fianza, y los acuerdos de trámite encaminados a tal fin, pueden ser combatidos en queja por el que promovió el amparo.

Procede también la queja tratándose de amparos directos, cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o contra sus resoluciones cuando: concedan o nieguen la suspensión, rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas, admiten las que no reúnan los requisitos legales o que sean ilusorias o insuficientes, nieguen al quejoso su libertad caucional ordenada en el auto de suspensión correspondiente cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, o también cuando alguna de estas resoluciones mencionadas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Es conveniente citar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que amplía esta hipótesis de procedencia, en los siguientes términos:

QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO.- Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, sino en todos -- aquéllos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 153, págs. 270 y 271).

A partir de las reformas a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial el 16 de enero de 1984, se aumentaron dos nuevos supuestos de procedencia del recurso de queja; el primero, que corresponde a la fracción X del artículo 95, se establece contra las resoluciones que pronuncien los jueces de --

distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo; es decir, contra la resolución que recaiga a la solicitud del quejoso en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El segundo supuesto, que corresponde a la fracción XI del artículo 95, establece la procedencia de la queja contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional. Esta última hipótesis es objeto de análisis, con mayor amplitud, en el capítulo IV de este trabajo.

3.- COMPETENCIA

La competencia para conocer del recurso de queja esta regulada por el primer párrafo del artículo 98 y por el artículo 99 de la Ley de Amparo, además de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al respecto.

La queja será del conocimiento de los jueces de distrito, pudiendo, interponerse, sin embargo, ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de garantías - conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la - suspensión definitiva, o de la sentencia en que se conceda -- el amparo indirecto; o cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; - o bien, cuando se interponga contra el incumplimiento del auto' en que se haya concedido la libertad caucional (fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo).

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los recursos de queja interpuestos contra: la admisión de demandas notoriamente improcedentes; las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión o después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables en la propia sentencia; la resolución que dé por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios; la resolución que concede o niegue-

la suspensión provisional. Sin embargo, en los casos mencionados en este párrafo, la queja deberá interponerse por conducto del juez de distrito (fracciones I, VI, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo). También conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito del recurso de queja, siempre que la competencia no sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se interponga contra: la resolución de alguna queja; la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios, siempre que su importe exceda a treinta días de salario; la falta de resolución sobre la suspensión del acto reclamado o contra la resolución que decida sobre dicha suspensión, otorgamiento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional, cuando se causen daños o perjuicios a alguna de las partes; igualmente por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se concede el amparo al quejoso (fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo). De éstos mismos casos conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que el amparo o la revisión correspondiente haya sido del conocimiento del propio alto tribunal.

4.- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA

El artículo 96 de la Ley de Amparo establece que la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio de amparo o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto en que se conceda la suspensión definitiva o la sentencia de amparo indirecto, o bien, cuando el -- Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional (fracciones II y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo).

Asimismo, podrá interponer la queja cualquiera de las partes en el juicio de amparo, cuando se trate de -- la admisión de demandas notoriamente improcedentes; de incumplimiento del auto en que se concedió la libertad caucional; de la resolución de alguna queja; de la resolución dictada -- durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente -- de suspensión o después de fallado el juicio de primera ins--

tancia, cuando no sean reparables en la respectiva sentencia; de la falta de resolución sobre la suspensión de los actos reclamados o de la resolución que decida sobre la suspensión de dichos actos, otorgamiento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional, siempre que estas resoluciones causen daños o perjuicios a alguna de las partes; de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo directo cuando se haya concedido éste; de la resolución que da por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios; y por último, de resoluciones que conceden o niegan la suspensión provisional del acto reclamado (fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo).

Sin embargo, cuando la queja se interponga -- contra la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios, siempre que el importe exceda de treinta días de salario; sólo las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza podrán interponer dicho recurso (fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo).

5.- TERMINO

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales distingue cuatro diferentes términos para interponer el recurso de queja: el primero es en cualquier tiempo, mientras se falla el juicio de amparo en lo principal por resolución firme, tratándose de exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado; del incumplimiento del auto en que se conceda la libertad caucional; y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la libertad, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

El segundo término será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, cuando se trate de la admisión de demandas notoriamente improcedentes; de la resolución de alguna queja; de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión o después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean repara

bles en la respectiva sentencia; de la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios; cuando no se resuelva sobre la suspensión o cuando se conceda o niegue ésta; cuando se resuelva sobre el otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, por causar estas resoluciones daños y perjuicios a alguna de las partes; y de la resolución que dé por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios.

El tercer término señalado por la ley para interponer el recurso de queja es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecta su ejecución tenga conocimiento de ésta.

Por último, el cuarto término es de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado.

6.- PROCEDIMIENTO

El procedimiento del recurso de queja está regulado por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El recurso de queja deberá presentarse por escrito, ante el juez de distrito, la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según les corresponda conocer de dicho recurso. Al escrito de queja deberá acompañarse una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. Una vez admitida la queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la misma, dentro de tres días; al respecto, la ley señala que la deficiencia o falta de informe establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos; transcurrido el mencionado término, con informe o sin él, se dará -- vista al Ministerio Público por igual término.

Por último, la Ley de Amparo distingue tres términos para dictar resolución a la queja: cuando del recurso corresponda conocer al juez de distrito o a la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, el término será de tres días; cuando conozca de la queja la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, el término será de diez días, ambos términos contados a partir de que concluye el plazo para dar vista al Ministerio Público; y, finalmente, cuando conozca el Tribunal Colegiado de Circuito de la queja interpuesta contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado, el plazo será de veinticuatro horas siguientes a la terminación del plazo para dar vista al Ministerio Público.

7.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS RECURSOS DE REVISION Y RECLAMACION

Los tres recursos que se pueden interponer en el juicio de amparo, que son el de revisión, el de queja y el de reclamación, tienen similares finalidades, a saber, la modificación, la revocación o confirmación del acuerdo o resolución impugnados. Sin embargo, también encontramos entre ellos importantes diferencias como son las diversas situaciones en las que procede, la distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos, y la diferente -- tramitación a que deben sujetarse.

Podemos observar que de los tres recursos el de mayor relevancia práctica es el de revisión, porque mediante él se impugnan las resoluciones de mayor trascendencia en el juicio constitucional; pero en mi opinión los tres son importantes pues su finalidad principal es alcanzar la mayor -- eficacia posible en la impartición de justicia dentro del juicio constitucional.

Comentando sobre las diferencias entre los --

tres recursos, empezaremos por exponer la procedencia de cada uno de ellos.

Hemos hablado en el punto número dos de este capítulo, sobre los casos en que procede la queja, y señalamos que se interpone contra la admisión de demandas notoriamente improcedentes; contra el exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concede la suspensión definitiva o exceso o defecto del cumplimiento de la sentencia de amparo; el incumplimiento del auto en que se haya concedido la libertad caucional; la resolución de alguna queja; las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión o después de fallado el juicio, que no sean reparables en la respectiva sentencia; la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios siempre que el importe exceda de treinta días de salario; la falta de acuerdo sobre la suspensión o contra la resolución que decida sobre la suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional, cuando estas resoluciones causen daños o perjuicios a alguna de las partes; la resolución que dé por cumpli-

da la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios; y las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Ahora bien, el recurso de revisión procede, - en términos generales, contra las resoluciones dictadas por - los jueces de distrito como son; contra el auto inicial que - desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo; las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión definitiva; los autos de sobreseimiento; las sentencias de amparo dictadas por jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo; y excepcional y limitativamente procede contra las resoluciones pronunciadas en amparos directos por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la --- constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que no esté -- fundado en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia (artículo 83 de la Ley de Amparo).

En cambio, el recurso de reclamación procede contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la - Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de la

Suprema Corte de Justicia y los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 103 de la Ley de Amparo), como acuerdos de admisión y desechamiento de demandas de amparo, de recursos, autos de trámite, turnos, aclaraciones, etc. (José R. Padilla, *op.cit.* pág. 345).

La segunda diferencia entre los tres recursos es la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ellos. Resumiendo la competencia para conocer del recurso de queja y con la finalidad de no repetir lo anteriormente ex puesto, nos limitamos a señalar que las autoridades facultadas para conocer de dicho recurso son los jueces de distrito, la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de garantías en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justi cia, según les corresponda legalmente.

Del recurso de revisión conocerá la Suprema - Corte de Justicia cuando se trate de resoluciones dictadas -- por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan so-- bre la constitucionalidad de una ley o establezcan la inter-- pretación directa de un precepto constitucional, también co-- nocerá de las resoluciones de jueces de distrito o del supe--

rior del tribunal responsable en los casos a que se refiere - el artículo 37 de la Ley de Amparo: cuando se impugne una ley federal o local; cuando se trate de las fracciones II y III - del artículo 103 constitucional; cuando se impugne un reglamento federal expedido por el Presidente de la República; -- cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comu- _ nal; cuando en materia administrativa, la autoridad responsable sea federal o la cuantía sea mayor a cuarenta veces el sa- _ lario mínimo o cuando exista interés nacional en el asunto; - y en materia penal, cuando se reclamen violaciones al artículo 22 Constitucional.

Por consiguiente, serán competentes los Tribu- _ nales Colegiados de Circuito para conocer de las resoluciones de los jueces de distrito o el superior del tribunal responsa- _ ble, en todos los demás casos en que no sea competente la Su- _ prema Corte de Justicia; y también conocerán de la revisión - _ contra las resoluciones que desechen o tengan por no inter- _ puesta la demanda de amparo; las que concedan, nieguen, modifi- _ quen o revoquen la suspensión definitiva; y contra los au- _ tos de sobreseimiento.

Por otro lado, el recurso de reclamación será del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el acto sea emitido por el Presidente de ese alto Tribunal. Conocerá del recurso la Sala correspondiente -- cuando el acto sea emitido por el presidente de la misma Sala y, por último, conocerán los magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito cuando el acto provenga -- del presidente del propio Tribunal Colegiado.

La tercera diferencia entre los tres recursos consiste en el procedimiento a que debe de sujetarse cada uno de ellos. Aunque el recurso de reclamación es de escasa regulación legal, expondremos el procedimiento en forma comparativa.

En principio, hablaremos del término para interponer los señalados recursos. En la queja existen cuatro -- términos, como ya vimos, puede ser en cinco días, un año, en cualquier tiempo o en veinticuatro horas, según se trate de -- cada uno de los supuestos que prevé la ley; en la revisión -- sólo existe un término general de diez días; y en la reclamación, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ción el término es de tres días.

Los tres recursos deberán presentarse por escrito; tanto el de revisión como el de reclamación sólo pueden ser promovidos por cualquiera de las partes en el juicio, en cambio el de queja, en algunos casos sólo se interpondrá por cualquiera de las partes y en otros supuestos, por cualquier persona o quien le agravie la resolución o acuerdo que se combate.

En la queja el escrito deberá acompañarse de una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. En la revisión junto con el escrito se deberá presentar una copia para el expediente y una para cada una de las partes; cuando faltan dichas copias se requerirá al recurrente para que las presente dentro del término de tres días y si no las presenta se tendrá por no interpuesto el recurso; en cambio en el recurso de queja no se prevee ningún procedimiento en caso de falta de copias; y en el de reclamación no se indica la presentación de copias como requisito.

En el recurso de revisión se estableció que el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada; sin embargo, aunque en el recurso de queja no se establezca este requisito, también deberán expresarse los agravios que cause la resolución o acuerdo, de no ser así, el recurso es inoperante; y en el recurso de reclamación la ley señala que deberá ser con motivo fundado, lo que hace suponer que se deben expresar las razones que demuestran que el acto es contrario a las normas sustantivas o procesales, y que causa perjuicio al recurrente.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el juez de distrito remitirá en 24 horas el expediente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, así como el original del escrito de agravios y la copia del Ministerio Público, y en este estado del procedimiento, surgen las siguientes diferencias. Cuando es competencia de la Suprema Corte de Justicia se turna el expediente al ministro relator dentro del término de diez días, el cual deberá presentar el proyecto de resolución dentro del término de treinta días; el Presidente de la Sala citará para

audiencia dentro de diez días contados desde que se distribuye el proyecto; en la audiencia el secretario da lectura al proyecto de resolución, luego se pone a discusión y enseguida se procede a la votación y el Presidente declarará el fallo final, el cual deberá ser firmado por el ministro presidente, por el relator y el secretario; en caso de que se le hayan hecho reformas al proyecto de resolución, las firmas correspondientes deberán estamparse en el término de quince días, y si no se le hicieren reformas, será de cinco días. Por otra parte, cuando le corresponda conocer del recurso de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que se ha dado vista al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que sea procedente dentro del término de quince días.

En cambio, en el recurso de queja, una vez dada entrada al escrito con las copias correspondientes, se requiere a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de tres días; de lo contrario se tiene por cierto los hechos respectivos; concluido dicho término se da

vista al Ministerio Público por igual plazo y después se dictará resolución en tres días, diez días o en veinticuatro horas, dependiendo del caso de procedencia de que se trate.

Y en el recurso de reclamación, aunque la Ley de Amparo en su artículo 103 señala que este recurso se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encontramos que en dicha ley solamente se señala que los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito; se reclamaran por parte legitimada, con motivo fundado y dentro del término de tres días (artículo 9 bis, artículo 11 fracción XI, artículo 13 fracción VII, artículo 24 fracción V, artículo 25 fracción V, artículo 26 fracción V, artículo 27 fracción V, artículo 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por último, cabe mencionar que en los tres -- recursos mencionados se prevé una sanción; en el recurso de

revisión se establece una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, para el recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, cuando se deseche el recurso, pero sólo en el caso de que se interponga contra sentencias dictadas -- por el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

En cambio en el recurso de queja se establece multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, cuando se deseche este recurso por ser notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno; - excepto que el juicio de amparo se haya promovido por actos - que importen peligro de privación de la vida, ataques a la -- libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

También cuando se trate del recurso de reclamación, la ley establece multa de diez a ciento veinte días -

de salario al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, -
o a ambos, cuando se estime que el recurso fue interpuesto -
sin motivo.

C A P I T U L O I V

LA QUEJA CONTRA LA RESOLUCION SOBRE SUSPENSION PROVISIONAL

1.- LA QUEJA CONTRA EL AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL, ANTES DE LAS REFORMAS DE 1984

A) El texto de la ley

En el contenido normativo de la Ley de Amparo hasta antes de la reforma del 16 de enero de 1984, no --- existía disposición alguna que señalara la procedencia de -- alguno de los tres recursos que se regulan en dicha ley, para combatir la resolución en que se concedía o negaba la sus pensión provisional; sólo existía, contra la resolución in-- terlocutoria que se dictaba sobre suspensión definitiva, el recurso de revisión, y contra el exceso o defecto en su eje-- cución, el recurso de queja; pero en cuanto a un medio de im pugnación contra la resolución que se emitiera sobre la sus-- pensión provisional la ley era omisa; sin embargo en múlti-

ples ocasiones, tanto los quejosos como las autoridades responsables promovieron el recurso de queja contra dicha resolución, tomando en cuenta los perjuicios que la misma les ocasionaba, y que, en variados casos resultaron irreparables. -- Así pues, interponían la queja con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que dice:

"Procede el recurso de queja: ...VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, -- que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley".

De esta manera resultó controvertida la procedencia de la queja, por no establecerse clara y específicamente en la ley, quedando sólo al arbitrio del juzgador, lo que dio origen a diversos criterios que formaron jurisprudencia -- y que reflejaban la necesidad de unificarlos con una reforma.

B) La interpretación contradictoria de los tribunales colegia-
dos

a) Tesis negando la procedencia de la queja

A continuación presentamos algunas tesis surgidas de los casos en que se planteó el problema de la procedencia del recurso de queja contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y con las cuales podemos apreciar la necesidad urgente que existía de unificar criterios, tomando una decisión equitativa, apegada a la realidad.

Con objeto de facilitar los comentarios que realizamos más adelante sobre estos postulados, nos permitimos designarle a cada tesis un número romano para su posterior identificación.

I.- "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ES IRRECURRENTE.- El auto que prové sobre la suspensión provisional aunque se ataque únicamente por la fijación del monto de la fianza requerida para que surta efectos la medida cautelar decretada, es irrecurrible; no admite recurso de revisión, porque éste sólo se establece contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada, según lo dispuesto por la fracción II, del artículo 83, de la Ley de Amparo y tampoco puede considerarse proceden-

te la queja conforme a lo previsto en la fracción VI, -- del artículo 95 del citado ordenamiento, debido a que -- por su misma naturaleza de provisionales, esas determinaciones carecen de definitividad e irreparabilidad y por lo tanto, no pueden ser consideradas como trascendentales y graves ya que existe la posibilidad de que sean modificadas o revocadas en la sentencia que resuelve sobre la suspensión definitiva".

Queja 47/81.- Elsa Vázquez Camarillo.- 24 de junio de -- 1981.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Informe de --- 1981. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, Tesis 17, página 152.

- II.- "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE.- Contra el auto del Juez de Distrito que concede o niega la suspensión provisional a la quejosa en un juicio de amparo indirecto, en ningún caso procede el recurso de queja, ya que tal hipótesis en encuadra en lo previsto en el artículo 95, y en especial en su fracción VI de la Ley de -- Amparo, en virtud de que el daño o perjuicio que con la cautelar provisional o con la negativa de tal medida se pudiese causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto que la situación jurídica puede variar al dictarse interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado; por otra parte, si el tribunal revisor enjuicia al auto sobre suspensión provisional del juez de primer grado, --- con apoyo en los argumentos contenidos en los agravios, es patente que realiza una función encomendada por el -- artículo 130 de la Ley de Amparo al propio juzgador inferior, la cual deberá llevar a cabo de nuevo y en corto tiempo el juez en la resolución sobre la suspensión definitiva del acto reclamado; por último, no puede afirmarse que procedería el recurso de queja tratándose de aquellos actos que de consumarse hicieran físicamente -- imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada toda vez que en tal hipótesis, lo precedente sería no la suspensión provisional, sino suspender de plano el acto reclamado, en los términos del -- artículo 123 fracción II de la citada ley de Amparo".

Queja 184/78.- Rafael Henríquez Díaz.- 30 de julio de 1981.- Unanimidad en resolutivos, mayoría en los considerandos.- Ponente: Eduardo Aguilar Gota. Informe de 1981. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis 45, páginas 71 y 72.

III.- "SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE EN CONTRA-DE LA.- Si bien conforme a la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja, en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con el numeral 83, de la propia Ley, el requisito sine qua non para estar en aptitud de inconformarse, está vinculado con la naturaleza trascendental y grave, del daño o perjuicio, que -- factiblemente pueda recibir alguna de las partes, requiriéndose que no sea reparable en la sentencia definitiva, esto es, cuando la situación prevaeciente se prolongue y no sea dable el modificarla; cuanto más, - que en esta clase de procedimientos, no se reglamenta ningún recurso, cuya tramitación y resolución pudiera verificarse dentro de cuarenta y ocho horas, duración señalada para la suspensión provisional, entre tanto - se resuelve la definitiva. En su propia connotación, - provisional revela perentoriedad y así lo expresa el - artículo 130 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, pues tal cautelar tiene como único objeto, el mantener las cosas en el estado que guardaban, hasta - en tanto se notifica a las autoridades, la resolución sobre la suspensión definitiva, la cual, conforme al - artículo 131 de la invocada Ley, debe pronunciarse en un término de cuarenta y ocho horas. Por otra parte, - en el área incidental, precisamente lo determinado sobre la suspensión definitiva, repara el perjuicio que pudiera ocasionarse con lo acordado en la provisional, que es un acto interino, o en otros términos, para servir por un tiempo, en previsión de una concluyente. En las condiciones apuntadas, la determinación en la cual

se niegue u otorgue la suspensión provisional, no es -- recurrible en queja, al no ubicarse dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 95, de la multi-citada Ley Reglamentaria del juicio de garantías".

Queja 31/81.- Arki,S.A..- 7 de agosto de 1981.- Unanimi-dad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Precedentes:

Queja 4/79.- Procurador Fiscal de la Federación.- 30 de marzo de 1979.- Ponente: Gemma de la LLata Valenzuela.

Queja 14/79.- Constructora y Promotora de Acazulco Papa gayo,S.A..- 18 de mayo de 1979.- Ponente: Salvador Bra-vo Gómez.

Queja 32/81.- Secretario de Comunicaciones y Transpor--tes.- 24 de julio de 1981.- Ponente: Salvador Bravo Gó-mez.

Queja 34/81.- Secretario de Comunicaciones y Transpor--tes.- 24 de julio de 1981.- Ponente: Salvador Bravo Gó-mez.

Informe de 1981. Primer Tribunal Colegiado del Segundo _Circuito, Tesis 1, páginas 227 y 228.

IV.- "SUSPENSION PROVISIONAL, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGUE O CONCEDA LA.- La queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provi-sional no procede, puesto que tal hipótesis no encaja - dentro de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de - Amparo, especialmente en su fracción VI ya que de admi-tirse la procedencia del recurso de que se trata, para _resolver si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para este Tribunal Colegiado analizar conceptos y datos que corresponde examinar al Juez Federal al resolver -- sobre la suspensión definitiva, pues la vigencia del au-to relativo a la suspensión provisional que concede di-cho Juez atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se noti-fica a la autoridad responsable la resolución que el -- propio juzgador dicta sobre la suspensión definitiva. -- En esas condiciones, la resolución que niegue la suspen-sión provisional es irrecurrible, dado que carece del -

carácter de definitividad e irreparabilidad, por tratarse de acuerdos provisionales que pueden ser modificados mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva, o sea, no es de aquellas resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la interlocutoria que resuelve el incidente".

Queja 2/82.- Oscar Domínguez y Gloria Gutiérrez.- 30 de abril de 1982. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Informe 1982 Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, Tesis 64, páginas 356 y 357.

V.- "QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA REVOCAR LA SUSPENSION PROVISIONAL, POR HECHOS SUPERVIENTES.- Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, no distingue entre la suspensión provisional o suspensión definitiva, la revocación o modificación que prevé, sólo se refiere a esta última, puesto que la suspensión provisional está legalmente prevista para que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa y su duración es efímera, ya que será en la audiencia de ley, cuando, contando con mejores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva. Por tanto, no se reúne el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio como condición de procedencia del recurso (Art. 95-VI, Ley de Amparo), pues puede subsanarse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva (Art. 139 Ley de Amparo)".

Queja 88/81.- Impulsora Nacional Deportiva, A.C.- 4 de febrero de 1982.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.- Desidente: Carlos de Silva Nava, quién estimó lo siguiente: el recurso es procedente, ya que, sin prejuzgar en el fondo del asunto, el auto recurrido puede cau-

sar daño no reparable, como es la consumación de los - actos reclamados, antes de que se resuelva sobre la -- suspensión definitiva. Lo anterior, sin perjuicio de - estimar infundada la queja, por considerar que dicha - resolución sobre la suspensión provisional no puede - ser modificada por estimar que no le es aplicable el - artículo 140 de la Ley de Amparo". Informe de 1982. Se gundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis 15, páginas 57 y 58.

- VI.- "QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN QUE SE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Este tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja promovida, contra autos que nieguen o concedan la suspensión provisional, en la tesis número 30, publicada en la página 100, del informe de 1981, - bajo el rubro: "QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL". -- Por tanto, por mayoría de razón, resulta improcedente el recurso de queja encaminado a combatir las condiciones en que se concede dicha medida cautelar". Queja 228/81.- Arenas y Gravas Xaltepec, S.A.- 27 de septiembre de 1982.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.- Disidente: Carlos de Silva Nava. Informe de 1982. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis 16, páginas 58 y 59.
- VII.- "QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- siguiendo un - criterio que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCV, página 2128), - en diversas ocasiones este tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja contra el auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pe--

dirse promoviendo la revisión respectiva. Ahora se sostiene que tampoco procede el recurso de queja contra -- el auto denegatorio de la suspensión provisional, pues de igual manera, no se da la condición de procedencia -- consistente en que, por su naturaleza trascendental y -- grave, no sea reparable el daño o el perjuicio que pueda causarse a alguna de las partes (Art. 95-VI Ley de -- Amparo). La situación puede repararse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en -- su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se -- retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (Art. 139 Ley de Amparo); debiendo aclararse que la prohibición jurisprudencial de dar efectos restitutorios a la suspensión se refiere, obviamente al acto reclamado y no a las situaciones ocurridas ya iniciado -- el proceso constitucional, máxime su prevención legal -- expresa. Para los casos trascendentales y graves, la -- ley consigna la suspensión de oficio (Arts. 123 y 233 -- Ley de Amparo); y la obligación de concederla siempre -- que se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial".

Queja 225/81.- Ramón Cebada Larreimsa y Coags.- 14 de -- abril de 1983.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez -- Díaz.- Desidente: Carlos de Silva Nava.

Precedentes:

Queja 72/80.- Francisco Flores Reyes y Coags.- 2 de --- -- abril de 1981.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez -- Díaz.

Queja 98/80.- Daniel Morales Williams.- 2 de julio de -- 1981.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.

Queja 175/82.- José Luis Aguilar Lugo.- 20 de enero de -- 1983.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.

Informe de 1983. Primer Tribunal Colegiado en Materia -- Administrativa del Primer Circuito, Tesis 22, Página -- 72.

En la mayoría de las tesis (I, II, IV, V y -- VII) se niega la procedencia de la queja arguyendo que las resoluciones sobre la suspensión provisional no cumplen con el requisito de irreparabilidad; este argumento es de suma -- importancia, porque constituyó para los Tribunales Colegiados de Circuito el apoyo fundamental para negar la procedencia de la queja en su contra.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de - Amparo en su parte conducente señala: "Procede el recurso de queja... Contra las resoluciones...que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna - de las partes no reparable en la sentencia definitiva...". Y es en la interpretación de este requisito donde se dividen -- los criterios. Algunos distinguidos magistrados con quienes - comparto opinión, sostienen que los daños y perjuicios que - ocasiona la resolución de juez de distrito en que se concede - o niega la suspensión provisional, pueden ser irreparables; - desde este punto de mira, sí resultaba procedente la queja -- con fundamento en la fracción VI del invocado artículo 95. -- El problema surgía cuando el juez de distrito negaba la sus--

pensión provisional; en este caso la autoridad podía consumir el acto reclamado, siendo dicha consumación, en muchos casos, irreparable; o bien, la concedía, permitiendo que continuara, por ejemplo, el funcionamiento de centro de vicio, causando, por ende, perjuicios no reparables en la sentencia definitiva; sin embargo, la mayoría de los magistrados interpretaron esta fracción en sentido opuesto, considerando que la resolución sobre la suspensión provisional no ocasionaba daños y perjuicios irreparables, sino que éstos podían ser reparables con la suspensión definitiva, y además, como no estaba expresa y claramente establecida en la ley, negaban la procedencia de la queja; este fue el criterio que predominó en las tesis e incluso llegó a formar jurisprudencia.

Ahora bien, en los criterios jurisprudenciales que señalamos con los números II y VII, se expresa, esencialmente, la siguiente idea: cuando se trate de actos que al consumarse hicieran físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, lo procedente sería no la suspensión provisional sino la suspensión de oficio del acto reclamado. Es conveniente distinguir

que la suspensión se puede decretar de oficio o a petición de parte, (recordemos que el objetivo de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo); sólo que la suspensión de oficio obedece a la gravedad del acto reclamado por sí mismo, es decir, "cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y cuando se trate de algun otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada"; y en la suspensión a petición de parte sólo se requiere que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Habiendo determinado las dos situaciones, podemos concluir que un acto puede tener consecuencias irreparables sin que legalmente deba decretarse la suspensión de oficio, aunque sí proceda la suspensión provisional, para cuya concesión se necesita la petición de la parte agraviada. En este supuesto, por tanto, no es aceptable negar la procedencia del recurso de queja aduciendo que siempre que se tra-

te de actos de imposible reparación procederá la suspensión de oficio.

Ahora bien, nuestro comentario sobre la tesis que transcribimos con el número III, se puede resumir en tres puntos: el primero, es sobre el término de cuarenta y ocho horas que señalaba la ley para pronunciarse la resolución sobre la suspensión definitiva (el cual con las reformas del 16 de enero de 1984, se prolongó a setenta y dos horas). En la práctica, por múltiples causas no se cumplía con el término de cuarenta y ocho horas dejando al quejoso en la probabilidad de sufrir daños y perjuicios al consumarse el acto reclamado por haberse concedido tardíamente o negado la suspensión provisional, como mencionamos anteriormente. El segundo punto es hacer notar el criterio que se siguió en esta tesis al igual que en otras, limitándose a interpretar la Ley de Amparo en sentido estricto, declarando que la resolución que concede o niega la suspensión provisional, no es recurrible en queja al no ubicarse dentro de alguna de las hipótesis contenida en el artículo 95 de la citada ley, es decir, no se señalaba específicamente la procedencia de dicho recurso contra

el auto que decidía sobre la suspensión provisional. Y el tercer señalamiento es referente a que en el contenido de la misma tesis se sostiene que la resolución sobre la suspensión definitiva repara el perjuicio que pudiera ocasionarse con lo acordado en la provisional; esta afirmación, en nuestra opinión, es equivocada, porque puede consumarse un acto reclamado siendo irreparable en la suspensión definitiva y hasta podría darse el caso de que tal consumación dejara sin materia el incidente de suspensión, e incluso el juicio de amparo.

b) Voto de Carlos de Silva Nava.

El criterio desidente del magistrado (ahora ministro) Carlos de Silva Nava, corrobora nuestra afirmación. Con el fin de facilitar los comentarios que posteriormente haremos, nos permitimos señalarle con cuatro números, el contenido específico del criterio del señalado jurista, que dice así:

- 1) "En primer término, es procedente el recurso de queja que se hace valer contra el auto que negó la suspensión provisional, ya que éste se encuentra comprendido dentro de lo

dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo".

- 2) "En efecto, el auto que niega la suspensión provisional deja a la responsable en aptitud de consumir los actos reclamados aun antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación, la suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto la única solución posible es la negativa de la definitiva, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio no reparable a la parte quejosa".
- 3) "Por otra parte, la circunstancia de que el Juez de Distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recurso procedente por un Tribunal Colegiado".
- 4) "Por último, no es necesariamente exacto que el recurso de

queja quede sin materia en el momento en que se resuelva -- sobre la suspensión definitiva, pues si esta última se apo ya en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre -- suspensión definitiva, operar retroactivamente y aún dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad_ producidos con posterioridad a la negativa de la provisio_ nal".

Consideramos que son correctos los dos prime- ros puntos expuestos en este voto disidente. En efecto, inter pretando la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo - en sentido amplio, procede la queja contra cualquier resolu-- ción dictada en el incidente de suspensión, que no admita el_ recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y_ grave, cause daño o perjuicio no reparable en la sentencia de_ finitiva; y por tanto, este recurso sí era procedente contra_ la resolución sobre la suspensión provisional, ya que el auto en que se negaba dicha medida dejaba a la responsable en apti tud de consumir los actos reclamados, aún antes de que se re-

solviere sobre la suspensión definitiva, pues aunque la Ley de Amparo señalaba un término de 48 horas para dictar esa resolución incidental, por diferentes causas no se cumplía con él, y sucedía que la autoridad contaba con más tiempo para -- consumir el acto, sin que el quejoso pudiera hacer nada para evitar tal consumación, que quizás dejaría irreparables los -- daños y perjuicios que ocasionara y ante esta circunstancia -- la única solución posible era negar la suspensión definitiva -- por haber quedado sin materia el incidente y aún más, en ocasiones también quedaba sin materia el juicio de amparo. Sin -- embargo, prevaleció el criterio de que no era irreparable el -- daño o perjuicio que se ocasionaba con ella, marcando con esto una importante pauta para que se llevase a cabo la reforma del 16 de enero de 1984 a la Ley de Amparo.

En lo que atañe a la cuestión tercera, estamos de acuerdo también en que, es cierto que el Juez de Distrito está facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional; sin embargo, esto no impide que el -- Tribunal Colegiado respectivo revise dicha resolución, cuando exista duda sobre el debido uso del arbitrio del juez de pri-

mer grado. En la tesis 45, de la tercera parte del Informe de 1981, en la que se sostiene la improcedencia de la queja, (aquí mismo transcrita bajo el número II), se argumenta, entre otras cosas, que el tribunal revisor al enjuiciar el acto sobre suspensión provisional, está realizando una función que la ley encomienda al juez de distrito.

Lo que el magistrado Carlos de Silva Nava propone en la cuarta idea, es de suma importancia, dado que con las reformas del 16 de enero de 1984 se ha integrado al texto de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja contra el auto que concede o niega la suspensión provisional. -- Sin embargo, no estamos totalmente de acuerdo con este cuarto punto, por las siguientes razones:

La expresión usada por el magistrado en el -- sentido de que "no es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia...", denota imprecisión en su afirmación, tal vez por partir del supuesto de que si el acto no -- llegara a consumarse, al dictarse resolución sobre la suspensión definitiva el recurso de queja habría quedado sin materia; y si el acto se consuma, no queda sin materia el recurso

puesto que la resolución de queja tendrá efectos restitutorios. Bajo este criterio, al consumarse el acto reclamado, el juez de distrito deberá declarar que el incidente ha quedado sin materia; es para estos casos que el magistrado propone -- que no se quede sin materia el recurso de queja, sino que debe continuarse su trámite hasta la resolución, y que dicha resolución tendrá efectos retroactivos y restitutorios.

Estimamos que la resolución aludida, en efecto, podrá tener efectos retroactivos, pero no restitutorios, por las razones que exponemos enseguida: primero, el recurso de queja que se promueva contra la resolución de suspensión provisional tiene como objetivo que se realice un nuevo análisis, más cuidadoso y de conformidad con los conceptos de agravio que se propongan, sobre la procedencia de dicha medida --- cautelar; y en esencia se trata de obtener la paralización -- provisional del acto reclamado, mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva, para evitar, como ya dijimos, los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al quejoso, de consumarse el acto reclamado. Por tanto, afirmamos que el recurso de queja promovido contra la resolución sobre la suspen

sión provisional siempre quedará sin materia al resolverse sobre la suspensión definitiva, ya que resultaría absurdo que en el recurso de queja se concediese la suspensión provisional, después de haberse negado la definitiva. Otros supuestos que podían darse eran: que la suspensión definitiva se concediese, y después, al resolverse la queja, se negara la provisional, en cuyo caso dicha resolución de queja no tendría sentido, pues no podía prevalecer sobre la concesión de la suspensión definitiva; diversa hipótesis se presentaba cuando, tanto la suspensión definitiva, dictada primero, como la posterior resolución del recurso de queja, concedían o negaban la suspensión; en este caso la resolución de la queja sólo confirmaba lo dicho en la suspensión definitiva, siendo ociosa dicha resolución; además otra razón por la que la queja debe quedar sin materia al resolverse sobre la suspensión definitiva, es que esta última se dicta tomando en cuenta todos los elementos que se hayan aportado en el procedimiento para resolver con mejor conocimiento de la verdad, mientras que la queja se resuelve tomando en cuenta sólo la demanda, los documentos que a ésta se hayan anexado y la naturaleza del acto.-

Así pues, habiéndose resuelto la suspensión definitiva, lo procedente, sería, en caso de inconformidad, el recurso de revisión conforme a la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Segundo, la queja promovida contra la resolución de la suspensión provisional, como se dijo, sí puede tener efectos retroactivos. Así lo entendemos al interpretar por analogía el artículo 139 de la Ley de Amparo en su párrafo II que dice que cuando se interponga el recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente "revocare la resolución o concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita". Sin embargo, no puede dejar sin efectos los actos de autoridad que se hayan consumado después de haberse negado la suspensión provisional, puesto que el objeto de dicha medida es mantener las cosas en el estado en que se encontraban para evitar daños y perjuicios de difícil o imposible reparación --

al quejoso; es evidente, que el objeto del recurso de queja -- que se promueve contra la resolución de la suspensión provisional, es el de rectificar el criterio del juzgador de primer grado y obtener una resolución favorable; es decir, conseguir que las cosas se queden paralizadas por medio de la -- resolución de dicho recurso, la cual tendrá los mismos efectos que la suspensión provisional.

Confirma este criterio la tesis jurisprudencial número 196, publicada en la octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tomo común al Pleno y a las Salas, página 324, que dice:

" SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado -- que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al -- que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

Por consiguiente, decir que la resolución -- del recurso de queja puede dejar sin efectos un acto de auto ridad consumado es incorrecto, ya que el efecto de restituir

al quejoso en el goce de la garantía individual violada por un acto de autoridad, es exclusivo de la sentencia del juicio constitucional. Por lo tanto la resolución de la queja promovida contra la concesión o negativa de la suspensión provisional, no puede alcanzar, ni igualar, la categoría y fuerza de la sentencia de amparo, pues, como se dijo, sólo tendrá el -- efecto de volver las cosas al momento que guardaban al concederse dicha suspensión.

e) Voto de Enrique Pérez González.

El magistrado Enrique Pérez González considera procedente el recurso de queja en contra del auto que deci de la suspensión provisional. Esto se desprende del voto particular que enseguida se transcribe:

"SUSPENSION PROVISIONAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA. Dado que la procedencia de la vía de queja a que alude el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, respecto a los autos que resuelven sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, ha sido cuestionada por algunos tribunales colegiados, se hace necesario fundamentar y motivar el --

criterio conforme al cual el auto de presidencia admitió el presente recurso y el criterio de esta ponencia que considera procedente la vía propuesta, en abierta contradicción a la tesis jurisprudencial que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la cual -- atento a lo dispuesto en los artículos 193 y 193 bis (actualmente derogado), a contrario sensu, de la Ley de Amparo, no es obligatoria a este Tribunal Colegiado, sino que en términos del diverso artículo 195 bis del mismo ordenamiento, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que resolverá -- cuál criterio deberá prevalecer, previa denuncia que en su caso se haga de dicha tesis: El artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, expresa: "95. El recurso de queja es procedente: ...VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de -- distrito o el superior del tribunal a quien se le imputa violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta -- ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de --

las partes, no reparable en la sentencia definitiva". A su vez el artículo 83 de la Ley de Amparo dispone: "83. Procede el recurso de revisión: I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; II. -- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada; III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia. V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no

estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de -- normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras". De la lectura de los dos preceptos antes transcritos se advierte, - que por no estar incluida dentro del artículo 83 de la Ley de Amparo la facultad de conocer en revisión de los autos que resueltan sobre la suspensión provisional, tales autos encuadrarán en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 citado y por lo mismo la vía de queja a que alude esa fracción es la idónea y prevista por el legislador para recurrir los mencionados actos judiciales que resuelven sobre la suspensión provisional. Se ha considerado, que los perjuicios que se puedan causar a las partes con un auto que resuelve concediendo o negando la suspensión provisional pueden ser reparados al resolverse la suspensión definitiva, lo cual es por demás inexacto habida cuenta que si la ejecución de un acto reclamado, se im

pugna en la demanda de garantías como no realizado, y en tales condiciones se niega la suspensión provisional, es obvio que, si la ejecución del acto reclamado se llega a efectuar con posterioridad al acto que negó la suspensión provisional, es evidente, que en tal estadio, el juez del amparo no únicamente no podrá reparar el daño causado por no tener esa resolución efectos restitutorios sino que, además tendrá que negar la medida suspensiva definitiva precisamente porque en esa oportunidad procesal, los actos de ejecución reclamados tendrán el carácter de consumados; y lo que es más importante, habrá dejado sin materia el juicio de garantías por cuanto que si en el escrito de demanda se reclamaba la inminente desposesión es incuestionable que al momento de dictarse la sentencia de fondo, tales actos no existieran en la forma planteada inicialmente pues ahora lo que tendrá acreditado el juez de amparo es un acto consumado, ejecutado, realizado lo que no fue demandado en el escrito inicial, ni por ello formó parte de la litis y por ende tendrá que sobreseer el juicio en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, luego, el perjuicio que se puede causar a las partes --

con un acto que niega la suspensión provisional solicitada, - cuando debía otorgarse, no es reparable ni en la sentencia interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva ni - por la sentencia de fondo que llegara a dictarse, pues esta - última tendrá que ser de sobreseimiento a menos que el quejoso haya ampliado su demanda contra el nuevo acto reclamándolo como consumado. Desde otro punto de vista, un auto que resuelve sobre la suspensión provisional puede conceder esa medida cautelar, cuando no procede, y en este caso las partes del juicio, autoridades señaladas como responsables y Ministerio Público Federal, también pueden resentir con ello un perjuicio grave y trascendente dado que la suspensión otorgada con efectos para que se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes, etc., a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, a más del perjuicio al interés social, - causará un perjuicio grave a las autoridades encargadas de impedir esas ilícitas actividades; y si a esto agregamos que el período que comprende de la suspensión provisional a la suspensión definitiva, llega a tener una duración que se prolon-

ga por varios meses tendremos que concluir que a la fecha en que se dicta la resolución interlocutoria, que revoque aquella provisional medida cautelar, se habrán causado graves y trascendentes perjuicios al interés público, consistentes en haber continuado funcionando centros de vicio, lenocinios o de producción de drogas enervantes, que indubitablemente, serán perjuicios que no podrán ni física ni jurídicamente reparar ni la sentencia interlocutoria que niegue la suspensión definitiva ni la sentencia de fondo. Luego un auto que conceda o niegue la suspensión provisional puede producir daños -- trascendentales y graves no reparables en la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva. Se ha considerado igualmente que el resolver la suspensión provisional es una función encomendada al juzgador y que de admitirse la procedencia de la vía de queja contra esos autos se estará sustituyendo el tribunal revisor a una función encomendada exclusivamente al juzgador. Tales consideraciones son incompletas por cuanto que si bien es perfectamente cierto que la facultad de conceder o negar la suspensión provisional corresponde al juez de distrito, no menos cierto es que al --

juez de distrito también corresponde la función de resolver -- sobre la suspensión definitiva, y de resolver la sentencia -- de fondo entre otras facultades, pero una cosa es tener la -- función inmediata de resolver sobre la suspensión provisio--- nal, suspensión definitiva o fondo y otra es la facultad de - revisar los actos de un juez de distrito en cuyo caso, sea -- al través del recurso de queja o el de revisión, el tribunal_ jerárquicamente superior, sea Suprema Corte de Justicia de -- la Nación o Tribunal Colegiado examinarán la legalidad de ta- les actos procesales a la luz de los agravios y conforme a -- lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales, Ley de Amparo, o leyes supletorias, esto es, que al admitir la -- procedencia de la vía de queja respecto de un auto que resuel_ ve sobre la suspensión provisional, no implica que el revisor asuma la función encomendada al juez del amparo, sino tan --- sólo la facultad de revisar la legalidad del auto que resol-- vió sobre la suspensión provisional. Desde otro punto de vis- ta, el auto que resuelve sobre la suspensión provisional se - describe en la doctrina como un acto unilateral y potestati-- vo del juez del amparo, partiendo de la expresión "podrá" a -

que alude el artículo 130 de la Ley de Amparo. Sin embargo, - tal expresión si bien alude a una conducta potestativa ello - sólo implica que se trata de una facultad discrecional, sus- tentada en el prudente arbitrio del juzgador, para conservar- la materia del juicio de garantías y evitar notorios perjui- cios al quejoso, pero de ninguna forma es admisible interpre- tarla como una facultad sustentada en la arbitrariedad, pues_ en el procedimiento judicial no se dan tales atribuciones a - ningún juez; de tal manera que si el juez de amparo no otor- ga la medida suspensiva provisional, o la otorga haciendo - un mal uso de esa facultad potestativa, será el superior je- rárquico, Tribunales Colegiados respectivos, quien al través_ del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo_ 95 de la Ley de Amparo, que en su caso internongan las par- tes, podrá corregir esa situación revocando el auto que negó_ o concedió una suspensión provisional al margen de lo dis- puesto en la Ley de Amparo. Razonar en contrario implicaría - reconocer a los jueces de distrito, una facultad omnímoda --- conforme a la cual ni los Tribunales Colegiados de Circuito - ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrían impe---

dir que un auto que concede indebidamente una suspensión provisional, pueda ser revocado, sino que deberá durar todo el tiempo que sea necesario hasta que se resuelva la suspensión definitiva, tiempo que por el cúmulo de trabajo o tácticas dilatorias de las partes se alarga en ocasiones por varios meses y en estas condiciones ni autoridades responsables ni Ministerio Público Federal podrá acudir a los tribunales colegiados en el recurso de queja pidiendo o exigiendo se revoque el auto que otorgó una suspensión provisional y que estima ilegal. La esencia del problema, ha sido otra, y estriba en que dado el perentorio lapso de setenta y dos horas que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo, para que se dicte la resolución interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, resultaba estéril o impráctico a las partes acudir a este recurso por cuanto que dictado un auto que resolvía sobre la suspensión provisional, la parte que estimaba perjudicial este acto, tenía que recurrir al Tribunal Colegiado para que revocara el aludido auto, de donde el trámite de este recurso resultaba más lento que la resolución definitiva suspensiva y esto dejaba sin materia el recurso de --

queja en incipiente trámite. Empero tal consideración pragmática sólo era válida cuando efectivamente la resolución interlocutoria que resolvía sobre la suspensión definitiva se dictaba a las setenta y dos horas de haber resuelto la suspensión provisional, resultando sin sustento cuando entre la suspensión provisional y la definitiva mediaba un lapso de varios meses; y esto último es lo que ha venido ocurriendo tanto por razones de un cúmulo exagerado de trabajo en algunos juzgados de distrito, como por estrategias dilatorias de las partes de lo que se advierte que una cuestión es la esterilidad o ineficacia de la vía de queja y otra completamente diferente es la cuestión de la procedencia de la vía. Así, -- en todos los casos en que al estarse resolviendo un recurso de queja interpuesto contra un auto que resolvió sobre la suspensión provisional, acredite que ya se ha dictado la resolución interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, deberá resolverse dejando sin materia el recurso por haber quedado sustituida la resolución recurrida con la nueva interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, pero esto implicará, que previamente se haya admitido --

la procedencia del recurso, pues en el supuesto, de que al -- resolverse sobre el recurso de queja cuestionado no se haya -- resuelto sobre la suspensión definitiva deberá entrarse al -- estudio del recurso si estubiere interpuesto en tiempo, por -- persona legítima, etc., y atentos a los agravios invocados y -- a lo dispuesto en la Ley de Amparo procederá a declarar fun-- dada o infundada la queja y por ende resolverá sobre la lega-- lidad del auto recurrido. Esto es, que conforme a todo lo ex-- puesto y fundado, un auto que resuelve sobre la suspensión -- provisional de un acto reclamado, como en la especie, es re-- currible al través del recurso de queja previsto en la frac-- ción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, como se estimó -- en el auto de presidencia que admitió el presente recurso de -- queja. En el recurso a estudio, se combatió en la vía de que-- ja antes aludida, el auto de diecinueve de septiembre de mil -- novecientos ochenta por el que el juez de amparo negó la sus-- pensión provisional solicitada de los actos reclamados. Empe-- ro consta en los autos que el diez de octubre de mil novecien -- tos ochenta el juez de amparo celebró la audiencia incidental y en ella resolvió la suspensión definitiva de los actos re--

clamados, negando tal medida cautelar, misma resolución que se impugna en el diverso recurso de revisión I.R. 30/980, que se tramita en este mismo Tribunal y que se resuelve en esta misma sesión, por lo cual es obvio que el recurso de queja -- en estudio ha quedado sin materia por haber quedado sustituida la resolución recurrida, por lo resuelto en la interlocutoria que negó la suspensión definitiva de los actos reclamados y así procede declararlo". (Este criterio se encuentra -- publicado en la obra Ley de Amparo. Miguel Acosta Romero y -- Genaro David Góngora Pimentel. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, págs. 491, 492, 493, 494 y 495).

El magistrado Enrique Pérez González coincide con el magistrado Carlos de Silva Nava en el siguiente razonamiento: el auto que decide sobre la suspensión provisional encuadra en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo porque reúne los requisitos mencionados en dicha fracción; el primero, que la resolución no esté incluida entre -- los supuestos del artículo 83 de la Ley de Amparo, y el segundo, que por su naturaleza trascendental y grave pueda --- causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable_

en la sentencia definitiva. Reiteramos una vez más nuestro to
tal acuerdo con la idea de que, las consecuencias que se deri
van de negar o conceder la suspensión provisional puede ser -
irreparables tanto en la resolución sobre suspensión definiti
va como en la sentencia de amparo. Al respecto el magistrado_
Enrique Pérez González hace un razonamiento muy claro, jurídi
co y convincente que merece destacarse: en la demanda de ampa
ro se impugna un acto futuro, pero inminente; el juez de dis
trito niega la suspensión provisional y la autoridad responsa
ble, en el lapso que transcurre entre la negativa de la sus--
pensión provisional y la resolución de la suspensión definiti
va (que era de 48 horas, pero con las reformas del 16 de ene-
ro de 1984 se prolongó a 72 horas, sin que sean suficientes -
por el cúmulo de trabajo, tácticas dilatorias o diversas cau
sas) tiene la posibilidad de ejecutar el acto reclamado y an
te tal consumación el juzgador no sólo estará imposibilitado
para reparar los daños y perjuicios en la resolución sobre --
suspensión definitiva, (porque ésta carece de efectos restitu
torios), sino que además habrá dejado sin materia al juicio -
de amparo, en los casos en que la violación constitucional re

clamada sea de imposible reparación, y sólo en esta hipóte-
sis.

Ahora bien, en el caso de que se hubiere concedido la suspensión provisional siendo improcedente, también puede causar un daño o perjuicio grave y trascendente a alguna de las partes, (autoridad responsable y Ministerio Público), pues con ello se permitiría, por ejemplo, el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes; en este contexto, al transcurrir el lapso de varios meses que existe en la práctica para dictar la resolución definitiva revocando la suspensión, se habrán causado graves y trascendentes perjuicios al interés público no reparables ni física ni jurídicamente. Esta es la idea fundamental que sirvió de pilar para la reforma respectiva de enero de 1984.

Otra cuestión en la que también coinciden los magistrados mencionados, es la relacionada con la facultad discrecional del juez de distrito de decidir sobre la suspensión provisional. Al respecto, el magistrado Pérez González, con palabras certeras, señala que una es la función de resol-

ver sobre la suspensión provisional y otra distinta es la facultad de revisar los actos de un juez de distrito; en tal -- caso el tribunal colegiado que resulte competente examinará -- la legalidad de los actos respectivos y podrán corregir la -- resolución o acuerdo correspondiente revocando el auto que ne -- gó o concedió la suspensión provisional. Con las nuevas refor -- mas se disiparon todos estos desacuerdos, los cuales fueron -- de suma importancia para que se pudiera llevar a cabo dicha -- reforma.

En el último punto de este voto particular, -- lo sustentado por el magistrado Pérez González coincide con -- el criterio que expusimos con anterioridad, en los comenta -- rios que realizamos al voto particular del magistrado Carlos -- de Silva Nava. La cuestión estriba en determinar si queda o -- no sin materia el recurso de queja cuando se resuelve "en de -- finitiva" la suspensión definitiva. El criterio del magistra -- do Pérez González y el nuestro son concordantes en señalar -- que sí queda sin materia el recurso de queja interpuesto con -- tra la resolución sobre suspensión provisional, cuando se re -- solve sobre la suspensión definitiva; sucede esto, según Pé --

rez González, porque la resolución de la suspensión definitiva sustituye a la suspensión provisional; en mi opinión, no es exacto que la resolución sobre suspensión definitiva sustituya a la provisional sino que habiéndose resuelto aquélla, como afirmamos anteriormente, no tendrá sentido la resolución "definitiva" que se dé sobre la suspensión provisional, pues podría dar lugar a resoluciones contradictorias, al negarse la provisional habiéndose otorgado la definitiva o a confirmar ociosamente dicha suspensión provisional, lo cual ocasionaría trabajo inútil.

d) Resolución del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Esta tesis es muy importante en la cuestión que venimos tratando, respecto de la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional. Aquí debe resaltarse que se trata de una resolución dictada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y no de un voto particular como en los dos casos que comentamos precedentemente. A continuación transcribimos dicha resolución y posteriormente formularemos algunos comentarios al respecto.

SUSPENSION PROVISIONAL, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal al que se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley en consulta, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por naturaleza trascendental o grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, la fracción VI del artículo 95 de la mencionada Ley de Amparo señala dos presupuestos para la procedencia de la queja prevista en la misma, siendo el primero, en lo conducente, que la resolución reclamada se dicte durante la tramitación del incidente de suspensión, sin admitir el recurso de revisión conforme al artículo 83; y el segundo que por naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. En la especie, el primero de los presu-

puestos enunciados aparece satisfecho, dado que la resolución reclamada fue dictada durante el incidente de suspensión y la misma no admite el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, y aún cuando la fracción II se refiere a la negativa o concesión de la suspensión, tal cuestión la limita a la suspensión definitiva y en el caso que nos ocupa lo que se reclama es la negativa del juez de distrito para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Por lo que toca a la segunda parte del precepto en consulta, cabe expresar que la resolución que concede o en su caso niega la suspensión provisional en un juicio de amparo, es de una naturaleza trascendental y grave, que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En efecto, la suspensión provisional fija el estado en que deben permanecer las cosas hasta dictarse la resolución definitiva en el incidente respectivo, pero durante el tiempo que media entre la provisional y la definitiva, que por diversas causas se puede prolongar, es factible que con esa negativa o concesión se causen daños irreparables que inclusive hagan nugatoria la sentencia definitiva que se dic-

te en la audiencia constitucional, hasta el grado de desaparecer la materia del amparo, como lo sería cuando se reclama una orden para demoler un inmueble o la imposición de un --arresto como medida de apremio, en cuyos casos aún cuando se concediera la definitiva, durante el tiempo transcurrido entre una y otra resolución podría ejecutarse el acto reclamado, resultando no sólo nugatoria la suspensión definitiva, sino que acabaría con la materia misma del amparo. Por otra parte, toda resolución debe estar provista de un recurso mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse, -salvo que la ley expresamente lo niegue, y las resoluciones relativas a la suspensión provisional no quedan fuera de ese principio, tanto más que su naturaleza es de tal modo trascendental y grave que, como se ha dicho, puede causar graves daños no reparables en la sentencia definitiva. Por lo tanto, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados.

Queja 36/76.- Fernando García Gómez.- Mayoría de votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Disidente: Gustavo Calvillo Ran

gel. Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Amparo publicada a fojas 357 y 358 del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al finalizar el año de 1977.

Observamos en primer lugar, gran claridad y orden en las ideas que se exponen. Comienza enunciando el contenido de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo; resalta que en dicha fracción existen dos supuestos y luego el desarrollo de la tesis parece responder a la interrogante ¿Cumple el auto que concede o niega la suspensión provisional con estos dos supuestos?. En esencia el razonamiento que se sigue coincide con el de los magistrados De Silva Nava y Pérez González y con el nuestro. El primer supuesto que se señala, encuadra muy bien: el auto fue dictado durante el incidente de suspensión y no admite el recurso de revisión, y en relación con la segunda hipótesis, la resolución sí es de naturaleza trascendental y grave y puede ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; aquí se hace hincapié también en el lapso que media entre la resolución sobre la suspensión provisional y la

definitiva que suele prolongarse por diversas causas; el peligro de que se consuma el acto reclamado ocasionando que desaparezca la materia del amparo y resultando no sólo nugatoria la suspensión definitiva sino que acabaría con la materia misma del amparo; y, por último, evoca el principio de que toda resolución debe estar provista de un recurso, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse salvo que la ley expresamente lo niegue. Términa indicando que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados.

Sólo nos queda reiterar que estamos de acuerdo con todo lo expuesto, y que aunque fue solamente una minoría de casos, en los que se aplicó este criterio, estos pocos fueron determinantes para la reforma del 16 de enero de 1984. De esta manera, dejamos establecidos los antecedentes y los diferentes criterios que se dieron respecto de la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional, los cuales nos ubican en la situación tanto jurídica como real, que existió hasta antes de la refor-

ma; así como nuestra opinión respecto de algunos razonamientos relacionado con este importante y apasionado punto de -- controversia.

2.- LA QUEJA CONTRA EL AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL EN LAS REFORMAS DE 1984.

A) El texto de la ley

Con la reforma del 16 de enero de 1984 se -- agregan dos supuestos de procedencia del artículo 95 de la -- Ley de Amparo, correspondiendo a las fracciones X y XI, y es precisamente la fracción XI, la que se refiere al caso que -- nos ocupa. Es decir, desde el 16 de marzo de 1984, día que -- entraron en vigor las reformas, procede el recurso de queja_ contra el auto que concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado. El texto de la ley, literalmente, quedó_ así: "Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: ... -- XI. Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan

o nieguen la suspensión provisional". Con esta disposición se satisfizo la necesidad de un criterio uniforme sobre la procedencia de la queja en los casos indicados; además da solución al problema que se ha planteado relativo al caso en que se ha consumado el acto reclamado en el lapso que transcurre entre la suspensión provisional y la definitiva. Por todo esto, creemos que la incorporación de este supuesto al artículo 95 de la Ley de Amparo es, en esencia, positiva, independientemente de que traiga consecuencias positivas y negativas en la práctica, mismas que, considero, aún es pronto para analizarlas en una forma completa; sin embargo, sobre estas consecuencias y algunos detalles de la reforma hablaremos más adelante.

B) Exposición de Motivos de la Reforma.

Estimamos que ha sido conveniente la reforma del 16 de enero de 1984, con la cual se establece expresamente la procedencia del recurso de queja contra la resolución -

de la suspensión provisional. A continuación analizamos la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial en la mencionada fecha; la cual, - para mayor claridad, hemos preferido transcribir en la parte relativa a la reforma que en el presente trabajo se estudia:

"Se expresan a continuación los lineamientos esenciales de las reformas y adiciones contenidas en el proyecto:

"IV.- Las modificaciones en materia de recursos pueden sintetizarse como sigue:

"b) Se agregan dos supuestos de procedencia - del recurso de queja a los consignados en el actual artículo 95, el primero de los cuales, regulado por la nueva fracción X, establece la impugnación en contra de las resoluciones que se pronuncien en el incidente sobre fijación de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la sentencia protectora.

"c) Otro supuesto en el cual se introduce el recurso de queja en la nueva fracción XI del citado artículo

95 se refiere a las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional las que en la actualidad no admiten ningún medio de impugnación.

"Debido, por una parte al enorme recargo de labores de los citados jueces de distrito, y por otra parte, al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia, regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, resulta necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los tribunales colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primer grado".

Puede advertirse que en la "exposición de motivos", se olvida ciertamente la exposición de las razones -- en que se apoya o que motivaron a reformar (aumentar, suprimir o modificar) la Ley de Amparo; de esta manera resulta -- evidente que no se indica ninguna causa, motivo o razón de -- la reforma; el texto de la exposición transcrita se limita a -- manifestar, simplemente, que se modifica el artículo 95 añaa--

diéndose dos fracciones, consistentes en esto y aquello.

Por otra parte, con relación a la fracción --
XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, estamos totalmente --
de acuerdo en que resulta necesario que las partes tengan --
la posibilidad de acudir ante los tribunales colegiados para --
que éstos corrijan los errores que cometió el juzgador de --
primer grado al resolver sobre la suspensión provisional, pe--
ro es incorrecta, por ser una cuestión de hecho y no jurídi--
ca, la razón que se señala del "enorme recargo de labores de --
los jueces de distrito".

En efecto, los Tribunales Colegiados de Cir--
cuito no escapan al problema del rezago en las labores; por --
ejemplo, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Adminis--
trativa del Primer Circuito, existía en el año de 1984 un re--
zago de dos a tres años en el despacho de asuntos (aproxima--
damente 1200 casos pendientes de resolución) y es a causa de --
este problema que se han estado creando nuevos Tribunales Co--
legiados de Circuito, como el Cuarto Tribunal Colegiado en --
Materia Administrativa del Primer Circuito que comenzó a la--
borar en enero de 1985, no obstante haber sido creado un año --

antes. Con estas medidas se trata de resolver el mencionado -
 rezago. Además toda resolución emitida por un juez de distri-
 to no debe ser revisada por el mismo juzgador, sino que debe_
 acudirse a un tribunal distinto; es decir, el juez no puede -
 revisar sus propios actos. Sin embargo, es verdad que el pla-
 zo perentorio y la falibilidad humana deben dar motivo a la -
 revisión de la resolución sobre la suspensión provisional; --
 estas dos razones se extraen de la lectura de la exposición -
 de motivos. No es difícil concluir, por tanto, que en la lla-
 mada "exposición de motivos" no se expresaron tales, pues las
 razones que motivaron la reforma no fueron externadas.

C) Influencia de los Votos Particulares y de la Resolución -
del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En cuanto a la influencia que tuvieron los vo-
 tos particulares de los magistrados Carlos de Silva Nava y En-
 rique Pérez González, junto con la resolución del Tribunal Co-
 legiado del Sexto Circuito, en las reformas a la Ley de Ampa-
 ro publicadas el 16 de enero de 1984 y que entraron en vigor_

el 16 de marzo del mismo año, resulta casi incuestionable. Varias ideas en las que coinciden fueron pilares para esta re-- forma, sus criterios definidos, expresados una y otra vez fuegron como altavoces que denunciaban aquella deficiencia que se estaba produciendo, aquella confusión ocasionada por variados criterios contradictorios, aquellos daños y perjuicios que en muchas ocasiones resultaron irreparables para alguna de las - partes o para el interés público.

El pensamiento de estos juristas fue claro al exponer las razones por las que debía proceder el recurso de_ queja contra el auto que resuelve la suspensión provisional, _ destacaban las posibles consecuencias no reparables, e incluso llegaron a preveer situaciones como ésta: ¿qué ocurriría - con el recurso de queja cuando se resolviera primero la sus-- pensión definitiva? Pudimos observar en estos criterios un -- llamado a los legisladores, para que ellos tomaran en cuenta_ estas circunstancias cuando realizaran nuevas reformas a la - Ley de Amparo; y en efecto después de varios llamados, siem-- pre con la esperanza de que tendría que modificarse esta si-- tuación, al fin se estudia, se aprueba y se incluye en las -- reformas, una nueva fracción al artículo 95 de la Ley de Ampa

ro, especificándose la procedencia de la queja contra el auto que concede o niega la suspensión provisional; con esto se di sipan las dudas sobre la procedencia de la queja contra dicha suspensión, se unifican los criterios, se desvanece aquella - discusión acerca de que el tribunal revisor al enjuiciar la - resolución sobre la suspensión provisional realizaría una fun ción encomendada por la Ley de Amparo al propio juzgador infe rior; quedando establecido que el juez de distrito tiene la - facultad discrecional de decidir si concede o niega la suspen sión provisional, pero al tribunal colegiado se le otorga la_ facultad de revisar dicha resolución, constatar el adecuado - uso del arbitrio del juez de distrito y, en su caso, revocar la resolución que concedió o negó la suspensión provisional._ Y lo que es más importante, se reduce la posibilidad de que - se consume el acto reclamado evitando, que se quede sin mate- ria el incidente de suspensión y lo que era peor, en algunos_ casos, la materia del propio juicio de amparo.

D) Aplicación de la nueva fracción XI

Uno de los casos en que ya se ha aplicado la_

nueva fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es el juicio de garantías número 223/85, promovido por el exdirector general de Policía y Tránsito del Distrito Federal, Arturo Durazo Moreno, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, en el que reclamó, fundamentalmente, la autorización para la exhibición comercial número 01898-C de la película "Lo Negro del Negro - (Poder que Corrompe)", dado por la Secretaría de Gobernación a una empresa editora de cinematografía.

En la demanda respectiva la parte quejosa solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que no se exhibiera la película aludida por considerar que le ocasionaba daños y perjuicios dicha exhibición.

El juez de distrito del conocimiento en auto de fecha 24 de junio de 1985 resolvió conceder al quejoso la suspensión provisional de dicho acto.

El Secretario de Gobernación, tratando de hacer efectivo el derecho que en ese momento le asistía de impugnar el auto relativo, con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo interpuso el recurso de que-

ja en contra de la concesión de la suspensión provisional, asunto del que correspondió conocer y resolver al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dicho tribunal estimó que "es procedente el recurso de queja interpuesto por el Subsecretario de Gobernación en ausencia del titular de esa Secretaría, en contra del auto de fecha 24 de junio de 1985, dictado por el Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa en el incidente de suspensión relativo al juicio de garantías".

Sin embargo, al resolver la referida queja -- manifestó: "Son infundados los conceptos de agravio que aduce la autoridad recurrente, toda vez que no fue aportada prueba alguna para acreditar los extremos de los agravios planteados, ni se encuentra demostrado que dicha autoridad hubiese -- señalado al Juez de Distrito las documentales que estimara -- necesarias para integrar el toca respectivo, con el objeto de que dicho juzgador las enviara al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y en estas condiciones no es posible -- examinar la demanda de garantías ni conocer el planteamiento_

en ellos solamente se indica que el juez de distrito violó el artículo 10. de la Ley de la industria Cinematográfica porque "dicha resolución me causa agravio, en virtud de que no está comprendida (sic) como caso de excepción según lo dispone el precepto 124, fracción II, de la Ley de Amparo", pero no combate con razonamientos lógico-jurídicos la determinación del juzgador de suspender la exhibición de la película denominada "Lo Negro del Negro", relativa a la autorización O1898-G.

El caso narrado, como muchos que se han resuelto desde marzo de 1984, han descubierto una serie de errores, imprecisiones o inexactitudes con que comenzó la vigencia de la nueva fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

A dichas imprecisiones o errores nos referimos en los siguientes incisos:

a) El término para interponer la queja.

Existe entre el artículo 97, fracción IV y el artículo 99, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Amparo, una contradicción real y una aparente sobre el término para la --

interposición del recurso de queja. Ambos preceptos hablan de un plazo de 24 horas para la presentación del escrito correspondiente, pero la contradicción (cuando la recurrente es la autoridad responsable) y la aparente contradicción (cuando el recurrente es el quejoso) se presentan al responder a la siguiente pregunta. ¿A partir de cuándo se computa el término de 24 horas?

Para mayor claridad, transcribimos la parte relativa de dichos artículos:

"Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: ...IV En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

Artículo 99, cuarto párrafo: "En el caso de la fracción XI la queja deberá interponerse ante el juez de distrito, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional..."

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de Amparo establece que la notificación surtirá sus efectos desde la hora en que haya quedado hecha, cuando se trate de las autoridades responsables; o bien, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, tratándose de las demás notificaciones.

De los artículos mencionados derivamos una interpretación que es fundamento de la afirmación que emitimos anteriormente relativa a la contradicción y la aparente contradicción; el artículo 34 señala una distinción entre cuándo surte efectos la notificación para la autoridad responsable y cuándo surte efectos en los demás casos; es decir, para la autoridad responsable surte efecto la notificación desde la hora en que haya quedado hecha, y las demás notificaciones -- surtirán efecto desde el día siguiente de la notificación.

Sin perder de vista este razonamiento, recordemos que la fracción IV del artículo 97 establece que la queja contra la resolución sobre la suspensión provisional --

se interpondrá "dentro de las veinticuatro horas siguientes - a la en que surta efectos la notificación de la resolución re-
 currida". Ahora bien, hemos señalado que para la autoridad --
 responsable la notificación surte efectos desde la hora en --
 que haya quedado hecha, o sea, desde la hora en que se recibe
 el oficio de notificación, y desde ese momento comienzan a co-
 rrer las veinticuatro horas para interponer la queja; y tra--
 tándose de las demás partes (agraviado, tercero perjudicado -
 y Ministerio Público) la notificación surte efectos el día --
 siguiente a aquél en que se haya realizado. Entonces, si los_
 efectos comienzan "el día siguiente" y el término para la in-
 terposición del recurso son "las veinticuatro horas siguien--
tes a la (hora) en que surta efectos la notificación", sólo -
 existe aquí una contradicción aparente, pues si hoy se notifi-
 ca la resolución, mañana todo el día surte efectos y tenemos_
 las veinticuatro horas de pasado mañana para interponer la --
 queja.

En lo que toca al cuarto párrafo del artículo
 99, debemos indicar, en primer lugar, que no había necesidad_
 de volver a expresar el término para la interposición de la -

queja, ya que es el artículo 97 el que señala los términos para interponer dicho recurso. A pesar de ello, aquel precepto expresa que la queja se interpondrá "dentro del término de -- veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la -- fecha en que surta efectos la notificación"; es aquí donde en contramos una real contradicción cuando el término corre para la autoridad responsable. Como vimos anteriormente, para la autoridad responsable la notificación surte efectos desde la hora en que haya quedado hecha, y según el artículo 99 el término se computará "a partir del día siguiente" al en que surta efectos. En este caso debemos entender que a la autoridad notificada hoy a las 10 horas, los efectos de dicha notificación comienzan desde las diez horas de hoy mismo, y el término para interponer la queja fenecerá mañana a las diez horas.

Este tipo de imprecisiones que han venido surgiendo, tendrán que ir ajustandose con los criterios que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones que en la práctica se vayan emitiendo.

b) El término para resolver.

Es importante analizar el término que señala la Ley de Amparo para resolver el recurso de queja que se promueva en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional. Volviendo al artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de la materia, observamos que este señala: "En el caso de la fracción XI...dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda...".

Es fácil advertir una imprecisa redacción en el precepto; se habla de "veinticuatro horas siguientes". Pero ¿siguientes a qué?. Por el orden de ideas de este párrafo cuarto se puede pensar que son a partir de que se interpone el recurso ante el juez de distrito, y de esta manera lo interpreta el maestro Armando Ostos, quien en la conferencia sobre "Las recientes reformas de la Ley de Amparo", sustentada el 23 de abril de 1985, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que el término de veinticuatro horas para resolver esta queja, resulta absurdo, por ejemplo, en el caso de presen-

tarse el recurso ante juez de distrito de una entidad federativa donde no existen tribunales colegiados, lo que ocasiona que deba remitirse el escrito de queja y el tribunal correspondiente resolver la procedente, todo en el término de veinticuatro horas "naturales".

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito han entendido, tácitamente, que el término de veinticuatro horas para resolver esta queja debe computarse a partir del momento en que se turna el expediente al Magistrado Ponente o Relator, pues se fija en listas de un día para resolverse en sesión del día siguiente hábil. Cabe señalar que está siendo imposible cumplir con el término de veinticuatro horas en estos casos, por más que se dé preferencia a resolver este tipo de quejas, pues la serie de trámites, tales como interponer el recurso de queja, dictar el auto admisorio, notificar a las partes la admisión, turnar el expediente al magistrado relator, publicar en listas la fecha de resolución y resolver al día siguiente, además del cúmulo de trabajo y otras dificultades como la señalada por el maestro Armando Ostos, han hecho que no se cumpla con el multicitado

término.

Todo esto nos demuestra, en conclusión, la inoperancia del precepto relativo, que nació "no viable", -- pues nunca podrá ser cumplido por la imprecisión en su redacción y por la imposibilidad material de los tribunales para acatarlo.

c) Tesis posterior a la reforma

Con referencia a las consecuencias tanto positivas como negativas que han venido surgiendo con la aplicación de la reforma, a partir del 16 de marzo de 1984, fecha en que entró en vigor la misma; encontramos en el informe del mismo año una tesis muy interesante, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la que, para mayor claridad de nuestros comentarios, transcribimos a continuación:

"SUSPENSION PROVISIONAL. QUEJA CONTRA EL AUTO DE. DEBE DECLARARSE INFUNDADA SI NO SE APORTARON CONSTANCIAS PARA PROBAR -

LOS EXTREMOS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS NI SE SEÑALARON AL JUEZ DE DISTRITO LAS DOCUMENTALES QUE EL RECURRENTE ESTIMABA NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TOCA CON EL OBJETO DE QUE ESTE LAS ENVIARA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- Cuando de los autos de queja sólo se puede desprender la existencia del acuerdo recurrido que negó la suspensión provisional en parte a la demandante de amparo, sin embargo, ni ésta ni el juez a quo, aportaron al toca las demás documentales necesarias para calificar sobre la corrección o incorrección de la negativa aludida; el Tribunal Colegiado se ve impedido para examinar la demanda de garantías, conocer el planteamiento de los actos reclamados, los hechos que bajo protesta de decir verdad se manifestaron en el escrito inicial y los restantes anexos al mismo, encontrándose imposibilitado para proceder al examen a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, para determinar apriorísticamente si el caso está comprendido en los de peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, y si se cumplen aunque sea presuntivamente las condiciones idóneas para otorgar la medida suspensiva, según el artí

culo 124 de la Ley de Amparo, máxime que el citado precepto número 130 de la ley de la materia textualmente señala: "ARTÍCULO 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva..." En el caso, al no acompañarse ninguna otra documental es imposible siquiera examinar el planteamiento de los actos reclamados, para determinar respecto de cuales podría concederse la suspensión provisional, todo lo cual lleva a declarar infundado el recurso que se intentó; debiendo hacerse notar especialmente, que el juez a quo tampoco las remitió, y además, al momento de plantearse la queja no se hizo señalamiento alguno de constancias para la integración del cuaderno respectivo, ni se pidió al juez de distrito que las acompañara en copias certificadas para efecto de que este tribunal estuviere en aptitud

de valorar el agravio planteado. . . .
 "Queja 89/84.- Sanagui, S.A. de C.V. y coagraviados.- 30 de:
 abril de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David -
 Góngora Pimentel.- Secretario: Roberto Terrazas Salgado. In-
 forme de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 del año 1984, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circui-
 to, tesis 36, págs. 134 y 135.

En dicha tesis se señala un problema real: la
 reforma ante su aplicación empieza a encontrarse con los pri-
 meros baches, mismos que corresponde resolver al juzgador --
 por medio de los diversos fallos que seguramente llegarán a -
 formar jurisprudencia, y quizás, de esta manera, sean cimien-
 tos de nuevas reformas.

En el contenido de esta tesis encontramos al-
 gunas cuestiones interesantes, que es necesario analizar. El
 Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra imposibilitado pa-
 ra examinar la cuestión que se le plantea, por falta de cons-
 tancias que no se le remitieron, y dos veces se señala que ni
 la parte recurrente, ni el juez a quo aportaron las documenta-
 les necesarias. Cabe aquí la interrogante ¿es obligación del

recurrente pedir al juez de distrito que acompañe las constancias que sean necesarias para demostrar el agravio planteado en la queja?. La Ley de Amparo, en su artículo 99, párrafo --cuarto, señala que la queja que se apoye en la fracción XI del artículo 95, deberá interponerse ante el juez de distrito y -- éste remitirá de inmediato los escritos en los que formule la queja al tribunal que deba conocer de la misma. Así pues, la ley no señala como obligación del juez de distrito la remisión de las constancias necesarias junto con el escrito de -- queja, suponiéndose, entonces, que es obligación del recurrente señalar y pedir al juzgador que las remita; sin embargo, -- la ley dispuso que la queja promovida por la mencionada causa debe presentarse ante el juez de distrito y no directamente -- ante el tribunal, lo cual origina que aquél, previa notificación a las partes de la interposición del recurso, remita al Tribunal Colegiado de Circuito el escrito de queja junto con -- las constancias necesarias, evitando con ello mayores trámites y dilación en el procedimiento. En consecuencia, con base en el criterio expuesto en esta tesis, el recurrente, en el -- escrito de queja, debe señalar las constancias necesarias pa-

ra valorar los agravios alegados y pedirle al juzgador que los remita al tribunal correspondiente; y el juez, deberá acceder a la petición al remitir el escrito de queja; de esta manera se evitará que el problema que se plantea en esta tesis se generalice, entorpeciendo la impartición de justicia.

d) Eficacia de la reforma

Antes de concluir este trabajo es importante hacer resaltar la eficacia de la reforma del 16 de enero de 1985, con la cual se establece expresamente la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional. Como consideramos anteriormente, esta reforma resulta eficaz en cuanto que pone fin al conflicto de aplicar diversos criterios para resolver sobre la procedencia de la queja en el caso aludido; además, se desvanece la discusión acerca de si el tribunal revisor, al enjuiciar la resolución sobre la suspensión provisional, realiza una función encomendada por la Ley de Amparo al propio juzgador.

inferior, y se señala así, que el juez de distrito tiene la facultad discrecional de decidir si concede o niega la suspensión provisional, pero a los Tribunales Colegiados de Circuito se les otorga la facultad de modificar, revocar o confirmar dicha resolución. Y por último, disminuye la posibilidad de que se consume el acto reclamado, evitando que se causen daños y perjuicios irreparables, y lo que es peor, que quede sin materia el incidente de suspensión, o quizás, hasta el juicio de amparo.

También debemos atender al aspecto negativo de dicha reforma, el cual consiste en la forma de hacer valer el recurso; y al respecto, como ya señalamos, existen varias deficiencias, tales como confusión en el cómputo de los términos tanto para interponer la queja como para resolverla; imprecisión en cuanto a la aportación de las constancias necesarias para demostrar el agravio planteado en la queja; y el término para resolver la queja es imposible de cumplir debido a su brevedad. Todo esto, se da como consecuencia de la falta de visión para coordinar los problemas jurídicos con los de la práctica y la deficiente redacción en los preceptos reformados o adicionados.

CONCLUSIONES

PRIMERA: No obstante que el artículo 10. de la Ley de Amparo señala tres casos de procedencia del juicio constitucional, que son: a) por violación de garantías individuales, b) por actos de autoridades federales - que invadan la soberanía de las entidades federativas, y c) por actos de las autoridades de dichas entidades que invadan la soberanía de la federación; estimamos que el juicio de amparo, en realidad sólo procede por violación de garantías individuales, ya que la invasión de las esferas federal o local, --- cuando afecten a los gobernados, se traducirá en -- violaciones a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional que exige que los actos de molestia sólo pueden ser ordenados y ejecutados por autoridad competente. Y si la invasión de - esferas competenciales no afecta directamente a los gobernados, con mayor razón se negará la procedencia

del juicio de amparo, ya que las autoridades (federales o locales) no gozan de las garantías individuales y será procedente, entonces, la "controversia" que se promoverá ante el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA: El amparo tiene como objeto reparar el derecho público subjetivo lesionado, anulando el acto de autoridad por inconstitucional o dejando de aplicar una ley a un caso concreto, también por adolecer de inconstitucionalidad, y restituir al individuo en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligando a la autoridad responsable a que respete y acate la garantía de que se trate.- Para poder restituir al individuo en el goce de la garantía individual violada es necesario que el acto reclamado no se consume en forma irreparable. Es

aquí donde comienza a manifestarse el importante papel de la suspensión provisional, pues con esta medida deberá paralizarse la ejecución del acto reclamado para evitar que se produzcan o se sigan produciendo daños y perjuicios irreparables al quejoso.

TERCERA: Del análisis correspondiente, realizado en este trabajo, entre el amparo indirecto y el directo sobresalen las siguientes diferencias: primera, en cuanto a su competencia, ya que el amparo indirecto se debe promover ante el juez de distrito, y el directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito. Segunda; en cuanto a su procedencia, el amparo indirecto procede contra leyes o actos en general (excluyendo a las sentencias definitivas o laudos) que violen las garantías individuales; en cambio, el amparo directo se promoverá contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos, cuando exista violación a las leyes del procedimiento que dejen sin defensa -

al quejoso o por violaciones a garantías cometidas en las propias resoluciones. Tercera, en cuanto al procedimiento, en el amparo indirecto éste existe realmente, y en él tiene lugar una audiencia, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, etc., mientras que en el amparo directo el trámite se reduce a la admisión de la demanda y el emplazamiento a las partes, sin necesidad de audiencia. Por último, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, en el amparo indirecto hay dos clases de suspensión (provisional o definitiva) que la otorga o niega el juez de distrito, y en el amparo directo el tribunal responsable otorga un solo tipo de suspensión.

CUARTA: El objeto de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que al consumarse el acto de autoridad dicha consumación haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal. Además, también tiene como finalidad evitar al agraviado los daños y perjui---

cios de difícil reparación, que pudiera sufrir durante la tramitación del juicio de amparo, dejándolo sin posibilidad de restitución en el goce de la garantía individual que reclama.

COMENTARIO:

Contradiciendo a algunos maestros, pero con valioso apoyo de muchos especialistas, afirmamos que la suspensión del acto reclamado no anticipa, ni provisoriamente, algunos efectos de la protección definitiva que otorga la sentencia que concede el amparo; - pues, el efecto de la suspensión es, mantener las cosas en el estado que guarden al momento de notificarse dicha medida cautelar, esto con el objeto de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que al consumarse el acto reclamado haga ilusoria - para el agraviado la protección de la justicia federal; y evitar además, los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que pudiera sufrir éste durante la tramitación del juicio de garantías. En cambio, el efecto de la sentencia de amparo es -

restituir al agraviado en el pleno goce de la garan
tía individual violada, restableciendo las cosas al
estado que guardaban antes de la violación, cuando
el acto sea positivo, y cuando sea negativo será --
obligar a la autoridad responsable a que obre en el
sentido de respetar la garantía de que se trate y a
cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exi
ja. Por tanto, la suspensión no puede ni siquiera -
provisionalmente, restituir al agraviado en el goce
de la garantía individual violada ni restablecer --
las cosas al estado que tenían antes de realizarse_
la violación.

SEXTA: La importancia de la suspensión estriba en su fina-
lidad, la cual es, como mencionamos, evitar al que-
joso daños y perjuicios de difícil o imposible repa-
ración y preservar la materia del juicio de garan-
tías, manteniendo las cosas en el estado en que se_
encuentren; por consiguiente, de no haberse estable-
cido la concesión de una suspensión sin mayores re-

quisitos que: su solicitud, que no se causen perjuicios al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso con la ejecución del acto, se haría inútil la finalidad del juicio de amparo.

SEPTIMA: La suspensión provisional y la suspensión definitiva son similares en cuanto que la duración de ambas es temporal, también en relación a los efectos jurídicos que producen, los cuales ya mencionamos en la conclusión quinta. También son similares en su contenido: tanto una como otra deben señalar el acto o actos reclamados que se suspenden, las autoridades responsables a quienes se imputan dichos actos, el quejoso a favor de quien deben suspenderse los actos y las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Sin embargo, también existen diferencias fundamentales entre la suspensión provisional y la definitiva, tales como que la primera es vigente --

desde que se dicta el auto que la concede hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva y la segunda registrará desde que se dicte la resolución que la concede hasta que se resuelva el juicio de amparo por sentencia definitiva; otra diferencia es que en la suspensión provisional se resolverá negando o concediendo ésta, basándose sólo en las constancias exhibidas con la demanda de amparo, en cambio la -- suspensión definitiva se concederá o negará con apoyo en la demanda, el informe previo de la autoridad responsable, las pruebas que ofrezcan las partes y los alegatos correspondientes; y, por último, la resolución sobre suspensión provisional es impugnabile mediante el recurso de queja y la resolución sobre la suspensión definitiva es impugnabile a través del recurso de revisión.

OCTAVA: La enumeración de las situaciones en las que procede la queja es un tanto casuística, carente de unidad y arbitraria, por lo que se dificulta su estudio.

dio y no es posible señalar una regla general de su procedencia.

NOVENA: Sin embargo, nos atrevemos a decir que el recurso - de queja, procede en términos generales, contra autos, acuerdos de trámite o resoluciones de los jueces de distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, de las autoridades responsables y de los Tribunales Colegiados de Circuito; pudiendo interponer dicho recurso cualquiera de las partes o en su caso cualquier persona agraviada, para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en el juicio, obtener el cumplimiento del auto en que se concedió la libertad cautiva, subsanar los excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia que concede la protección federal al quejoso y contra la resolución que recaiga a la solicitud de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios.

DECIMA: El recurso de queja tiene la finalidad de modificar, revocar o confirmar la decisión impugnada mediante un nuevo examen de la misma. El móvil de esta finalidad es alcanzar su mayor eficacia posible en la impartición de justicia dentro del juicio constitucional.

DECIMA PRIMERA: A partir del 16 de enero de 1984, la Ley de Amparo otorga a cualquiera de las partes la oportunidad de impugnar, por medio de la queja, la resolución que concede o niega la suspensión provisional, cuando considere que lesiona sus intereses jurídicos.

DECIMA SEGUNDA: La reforma a que se alude en la conclusión precedente, en la que se establece expresamente la procedencia de la queja contra la resolución que concede o niega la suspensión provisional, en esencia, es positiva, pues pone fin al conflicto de aplicar diversos criterios para resolver sobre la

procedencia de este tipo de quejas y disminuye la posibilidad de que se consume el acto reclamado evitando así que se causen daños y perjuicios irreparables, y lo que es peor, que queden sin materia el incidente de suspensión, o quizás, hasta el juicio de amparo.

DECIMA TERCERA: La situación jurídica que se venía dando antes de la referida reforma sirvió de apoyo a ésta, y además, exteriorizó la necesidad de unificar un criterio respecto de la procedencia de la queja contra la resolución sobre suspensión provisional; también fueron de mucha utilidad respetables opiniones como la del entonces magistrado, ahora ministro, -- Carlos de Silva Nava, el magistrado Enrique Pérez González y la resolución sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Con fundamento en todo esto se realizó la reforma poniendo fin al problema que se manifestaba en muchas ocasiones como la imposibilidad de impugnar la decisión sobre la

suspensión provisional hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva, y como ya mencionamos, en ese lapso, la autoridad podía consumir el acto haciendo de difícil o imposible reparación al quejoso los daños o perjuicios que se le hubieren ocasionado.

DECIMA CUARTA: La Ley de Amparo señala el término de veinticuatro horas para resolver el recurso de queja, el cual no será posible cumplirlo dada la imprecisión en la redacción de su artículo 97 y por la imposibilidad real o material de los tribunales para acatarlo.

DECIMA QUINTA: La multimencionada reforma que adicionó la fracción XI al artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece expresamente la procedencia de la queja contra la resolución sobre suspensión provisional, resultó eficaz en cuanto puso fin al conflicto sobre la procedencia del recurso en el referido caso,

desvaneció la discusión acerca de la función revisora del tribunal colegiado al resolver la queja aludida, y disminuyó la posibilidad de consumar el acto, evitando con ello daños y perjuicios irreparables y la desaparición de la materia de la suspensión y del propio juicio de garantías.

DECIMA SEXTA: El aspecto negativo de estas reformas y adiciones lo encontramos en la forma de hacer valer el recurso: existe confusión en el cómputo de los términos tanto para interponer la queja como para resolverla; encontramos imprecisión en cuanto a la aportación de las constancias necesarias para demostrar los agravios expuestos en la queja; y, el término para resolver este recurso no podrá cumplirse, dada su brevedad. Estas dificultades en su interpretación y aquéllas que se presenten como consecuencia de su aplicación, corresponderá resolverlas en definitiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, a -

través de sus fallos que seguramente llegarán a formar jurisprudencia y serán, así, cimientos de nuevas reformas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO Miguel y GONGORA PIMENTEL Genaro David: Ley de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1985.
- 2.- ARELLANO GARCIA Carlos: El Juicio de Amparo, la. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 3.- ARILLA BAS Fernando: El Juicio de Amparo, la. edición, - Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1982.
- 4.- AZUELA RIVERA Mariano: Introducción al Estudio del Amparo (Lecciones), Monterrey, Nuevo León, 1968.
- 5.- BAZDRESCH Luis: El Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1983.
- 6.- BRISEÑO SIERRA Humberto: Teoría y Técnica de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Pue., Vol. I y II, México, 1966.
- 7.- BURGOA ORIHUELA Ignacio: El Juicio de Amparo, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 8.- CARRILLO FLORES Antonio: La Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración en México, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1939.
- 9.- CARRILLO FLORES Antonio: La Justicia Federal y la Administración Pública, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

- 10.- CASTRO Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo, -- 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 11.- CASTRO ZAVALA Salvador: Práctica del Juicio de Amparo, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971.
- 12.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios -- Jurídicos, 1a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 13.- COUTO Ricardo: Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 14.- DE PINA Rafael: Diccionario de Derecho, 10a. edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 15.- Diccionario de la Lengua Española, 19a. edición, Real -- Academia Española, Madrid, 1970.
- 16.- FERNANDEZ DEL CASTILLO Germán: El Amparo como Derecho -- del Hombre en la Declaración Universal, Editorial Jus, -- México, enero-marzo, 1957.
- 17.- FIX ZAMUDIO Héctor: El Juicio de Amparo, Editorial Po-- rrúa, S.A., México, 1964.
- 18.- GONZALEZ COSIO Arturo: El Juicio de Amparo, 1a. edición, Editorial Textos Universitarios UNAM, México, 1973.

- 19.- GUASP Jaime: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Madrid, 1943.
- 20.- HERNANDEZ A. Octavio: Curso de Amparo, 1a. edición, Editorial Ediciones Botas, México, 1966.
- 21.- HUERTA VIRAMONTES Margarita Y.: La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Tesis profesional, UNAM, México, 1976.
- 22.- IBÁÑEZ FROCHMAN Manuel M.: Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. La Ley. Sociedad Anónima, Editorial Impresora, Buenos Aires, 1969.
- 23.- LEON ORANTES Romeo: El Juicio de Amparo, 2a. edición, Editorial Constancia, S.A., México, 1951.
- 24.- LIRA GONZALEZ Andrés: El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- 25.- MORENO S.: Tratado del Juicio de Amparo, Tip. y Lit. "La Europea" de J. Aguilar y Vera y Compañía, México, 1902.
- 26.- NORIEGA Alfonso: Lecciones de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 27.- PADILLA CASTELLANOS José R.: Sinopsis de Amparo, 1a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.

- 28.- PALACIOS VARGAS Ramón: Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1963.
- 29.- PALLARES Eduardo: Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 30.- PRECIADO HERNANDEZ Rafael: Lecciones de Filosofía del Derecho, 8a. edición, Editorial Jus, México, 1976.
- 31.- RABASA Emilio: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- 32.- RABASA Emilio: El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.
- 33.- REYES Alfredo: El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal, Editorial Velux, S.A., México, 1957.
- 34.- SOTO GORDOA Ignacio y LIEVANA PALMA Gilberto: La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- 35.- TENA RAMIREZ Felipe: Derecho Constitucional Mexicano, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1981
- 36.- TRUEBA Alfonso: La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, 1a. edición, Editorial Jus, S.A., México, 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, en los Apéndices a los tomos XIV y CXVIII.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917 a 1965, Primera Parte.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917 a 1975, Primera, Segunda, Tercera, - Cuarta, Sexta, Séptima y Octava Parte.
Informes de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a los años 1974, 1977, 1981, 1982, 1983 y 1984.